



AUTO No: 0096

FECHA: 03 de abril de 2024

HOJA NÚMERO: Página 1 de 41

**GERENCIA DEPARTAMENTAL COLEGIADA DEL  
NORTE DE SANTANDER**

**AUTO DE FALLO CON RESPONSABILIDAD FISCAL DENTRO DEL PROCESO  
ORDINARIO DE RESPONSABILIDAD FISCAL**

EXPEDIENTE	2019-00763
PROCESO	ORDINARIO DE UNICA INSTANCIA
TRAZABILIDAD	IP-2018-001669- PRF-2019-00763
SIREF	AC-80543-2018-25225
ENTIDAD AFECTADA	ALCALDÍA DE OCAÑA NORTE DE SANTANDER.
IMPLICADOS	<ul style="list-style-type: none"><li>• <b>MIRIAM DEL SOCORRO PRADO CARRASCAL</b>, alcaldesa de Ocaña para la época de los hechos, identificada con C.C. 37.318.092 de Ocaña, en su calidad de ordenadora del gasto.</li><li>• <b>JUAN BERNARDO VELASQUEZ PORTILLA</b>, Secretario de Planeación del Municipio de Ocaña para la época de los hechos, identificado con C.C. 88.141.084 de Ocaña, en su calidad de Supervisor Técnico de la ejecución del Convenio 03 de 2016.</li><li>• <b>EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE OCAÑA ESPO S.A.</b>, NIT 800.245.344-2, Sociedad Anónima, constituida mediante Escritura Publica No 246 del 13 de octubre de 1994.</li></ul>
TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE	<p><b>ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA NIT 860.524.654-6</b> quien puede ser ubicada en la Calle 100 No. 9A-45 Pisos 8 y 12 Torre 2 de la ciudad de Bogotá D.C., con ocasión de la expedición de las pólizas:</p> <ul style="list-style-type: none"><li>• Número de Póliza 400-64-994000001525 con vigencia desde el 31 de mayo de 2016 al 31 de mayo de 2017, con valor asegurado de \$100.000.000, con riesgos amparados de cobertura global de manejo, delitos contra la administración. Deducible 10%.</li></ul>
CUANTÍA INICIAL SIN INDEXAR	CIENTO CINCUENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y UN MIL SETENTA Y SEIS PESOS (\$157.581.076) M/CTE



AUTO No. 0096

FECHA: 03 de abril de 2024

HOJA NÚMERO:      Página 2 de 41

### ASUNTO.

Habiéndose agotado la actuación prevista en el artículo 46 de la Ley 610 de 2000 y estando en la oportunidad para proferir la decisión señalada en el artículo 53 ibidem, procede la Gerencia Departamental Colegiada de Norte de Santander de la Contraloría General de la República, a proferir fallo con responsabilidad fiscal dentro del proceso de responsabilidad fiscal PRF-2019-00763.

### ANTECEDENTE.

El hecho irregular se conoció proveniente del desarrollo de la auditoria realizada a los recursos del Sistema General de Participaciones - SGP-, municipio de Ocaña, vigencia 2016, la cual se relaciona con presuntas irregularidades en la ejecución del Convenio No. 03 del 15 de enero de 2016 celebrado entre el municipio de Ocaña y la empresa de servicios públicos de Ocaña ESPO S.A. "E.S.P.".

Posteriormente, mediante Auto No. 376 del 04 de octubre de 2018, se abrió la Indagación Preliminar No. IP-2018701669 con la finalidad de clarificar la situación y verificar la ocurrencia del hecho, la causación del daño patrimonial con ocasión de su acaecimiento, la entidad afectada y la determinación de los presuntos responsables.

Se cerró la Indagación Preliminar No. IP-2018701669, recomendando la apertura de Proceso de Responsabilidad Fiscal, mediante auto 0158 de fecha 20 de agosto de 2019.

### HECHOS

El hecho irregular informado y relacionado en el formato de traslado de hallazgo No.58450 de 08 de noviembre de 2017, resultado del trámite de auditoria se tiene lo siguiente:

"El municipio de Ocaña suscribió el Convenio No. 03 del 15 de enero de 016 con la Empresa de Servicios Públicos de Ocaña ESPO S. A. - ESP, para la prestar los servicios públicos domiciliarios de Acueducto, Alcantarillado y Aseo, en virtud de la Ley 142 de 1994.

Con base en el cruce de la información suministrada por el municipio de Ocaña de las bases de datos de la estratificación municipal y las bases de datos de facturación de usuarios de los servicios públicos mensualizada, correspondiente a la vigencia 2016 aportadas por la Empresa ESPO S. A. - ESP, se detectaron usuarios que son beneficiarios del subsidio sin tener derecho a estos, como son el caso de predios que siendo estrato 3, 4 según estratificación del Municipio, reciben el factor de subsidio para estrato 1 y 2; así mismo, usuarios que estando en el estrato 2 se les aplica por parte de la empresa ESPO S. A. - ESP, el factor de subsidio para el estrato 1, como se relaciona en el siguiente cuadro resumen:

*Subsidios pagados vigencia 2016, valores en pesos*

MES	ACUEDUCTO		ALCANTARILLADO		ASEO	
	USUARIOS	VALOR	USUARIOS	VALOR	USUARIOS	VALOR
Enero	2945	5.304.528	2890	3.560.866	2934	4.804.517
Febrero	2945	4.943.176	2890	3.146.972	2934	4.804.517
Marzo	2946	5.501.000	2891	3.210.841	2935	4.529.849
Abril	2947	5.203.097	2892	3.056.735	2936	4.304.964
Mayo	2946	4.999.202	2891	2.951.264	2936	4.787.501
Junio	2944	5.087.583	2890	3.560.866	2934	4.821.970
Julio	2948	5.139.884	2892	3.016.429	2937	4.590.971
Agosto	2947	5.344.321	2892	3.085.051	2937	4.649.175
Septiembre	2943	5.292.715	2891	3.034.487	2939	4.954.876
Octubre	2945	5.364.717	2891	3.036.366	2937	4.741.297
Noviembre	2949	5.492.097	2895	3.077.220	2941	4.788.955
Diciembre	2951	5.526.429	2896	3.058.170	2941	4.808.528
<b>Total pago</b>		<b>63.198.749</b>		<b>37.795.267</b>		<b>56.587.060</b>
<b>Total presunto daño patrimonial</b>						<b>157.581.076</b>

CD obrante en el folio 5 del expediente.  
Fuente: Bases de datos suministradas por Planeación Municipal  
Elaboró: Equipo Auditor

### ANÁLISIS DEL DAÑO

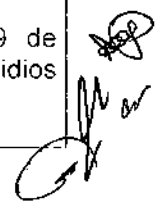
El municipio de Ocaña efectuó un egreso patrimonial no justificado al cancelar con recursos de SGP-Agua Potable y Saneamiento Básico, SUBSIDIOS a los estratos 1 y 2, a la población que no tiene el derecho por pertenecer a estratos diferentes establecidos en el acuerdo municipal No. acuerdo No. 23 de 19976 por el cual se creó el FONDO DE SOLIDARIDAD Y REDISTRIBUCION E INGRESOS del municipio de Ocaña, y el acuerdo No. 010 de 2016 por el cual se estableció los factores de subsidios y aporte solidario para los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo, lo que constituye un presunto daño al patrimonio estatal.

### CUANTÍA DEL DAÑO

En cifras: \$157.581.076	Ciento cincuenta y siete millones quinientos ochenta y un mil setenta y seis pesos
Moneda: Pesos	Año (s) en que ocurre el daño: 2016
La cuantía del daño se estableció al sumar el valor de los subsidios pagados mes a mes en las facturas presentadas por la empresa de servicios ESPO S.A y el cruce de bases de datos de facturación con el maestro de estratificación del municipio de Ocaña, vigencia 2016	

### RESPUESTA DE LA ENTIDAD AUDITADA

La Alcaldía Municipal de Ocaña mediante oficio 2017ER0112887 del 9 de noviembre de 2017, presentó respuesta a la Observación No. 6. "Pago de subsidios en acueducto, alcantarillado y aseo". Allí, se indicó:





La administración Municipal de Ocaña, realizó la estratificación socioeconómica durante los meses de Noviembre y Diciembre de 1994, seguimiento la metodología impartida por El departamento Nacional de Planeación, mediante decreto número 210 del 28 de Junio 1996 se adoptó la estratificación socioeconómica urbana del Municipio de Ocaña, clasificándolo en cuatro estratos socioeconómicos, los documentos fueron sistematizados con la plataforma que suministro el DANE para la época, está en sistema operativo MS-DOS, el equipo donde está instalado está obsoleto, no tiene unidad de CD que lea y escriba, además el sistema operativo no es compatible con versiones de Windows recientes, por tal motivo las anteriores administraciones no actualizaron esta información en cuanto a los cambios surtidos en las reclamaciones presentadas por los usuarios o dueños de los predios.

En forma impresa existen los libros en donde está la estratificación inicial, en donde indica el número del sector, el número de la manzana y la estratificación por lados de manzana, tal como lo determina la metodología establecida por Planeación Nacional para la época en que se realizó la estratificación y que sigue vigente; desde la época en que se adoptó la estratificación a la fecha han ocurrido cambios en la estratificación, por solicitudes de revisión de estratos de los dueños de los predios o los arrendatarios, en las anteriores administraciones el secretario de planeación define solicitudes de las revisiones, la segunda instancia la asumía

el comité permanente de estratificación socioeconómica, en mi administración actualizamos el reglamento interno del comité, las solicitudes se deben hacer directamente al Alcalde, el secretario técnico del comité que es el Secretario de planeación, hace el acompañamiento, las visitas al predio, toma la información de las variables que contiene el formulario de captura de información según metodología de Planeación Nacional, carga la información a la plataforma, esta confirma o cambia el estrato, se proyecta la resolución y envía al despacho para la firma, si hay reposición la segunda instancia se surte en el comité permanente de estratificación, su veedor hace visita de campo y confirma o modifica las variables, hace las recomendaciones para modificación o confirmación del estrato.

En los archivos del Municipio hay algunas resoluciones de modificación de estrato que reposan en el área de impuestos, estando estas en poder de la jefe de impuestos, esto con el fin de actualizar base de datos del predial, es posible que no están todas las modificaciones hechas desde que se actualizo la estratificación hasta la fecha, motivo por el cual se hayan desactualizado las base de datos de la estratificación socioeconómica, durante mi administración no se han hecho ninguna modificación a la estratificación, en el 2016 se recibieron solamente cuatro solicitudes de revisión, y en el 2017 no se ha recibido ninguna solicitud, el comité permanente de estratificación socioeconómica se ha reunido durante el tiempo que va de mi periodo de gobierno, cumpliendo con su reglamento interno.

2. La población DANE del sector urbano, 1994-2017 es

AÑO	POBLACION	AÑO	POBLACION
1994	62 500	2006	80 002
1995	64 704	2007	81 104
1996	66 100	2008	82 174
1997	67 505	2009	83 230
1998	68 939	2010	84 245
1999	70 417	2011	85 233
2000	71 943	2012	86 193
2001	73 418	2013	87 127
2002	74 849	2014	88 031
2003	76 229	2015	88 908
2004	77 560	2016	89 779
2005	78 838	2017	90 620

La población proyectada por el DANE en el sector urbano en el periodo 1994 a 2017 creció en un 45% esto implica que el número de viviendas del sector urbano también pudo haber crecido en un 45%, al no hacerse la actualización de la estratificación socioeconómica, la empresa y la administración Municipal es posible que tengan estratos desactualizados, esta información hay que

estudiarla para determinar cuáles fueron los criterios que tomaron las empresas para asignar los estratos a los usuarios que solicitaban los servicios, cual fue el procedimiento que realizó la administración Municipal para asignar los estratos cuando se solicitaba la licencia para construcción de viviendas en los nuevos desarrollos urbanísticos, aunque hay que tener en cuenta que el Municipio en el sector urbano creció en la periferia con muchas invasiones algunas de las cuales no se han legalizado, pero se les presta los servicios. Si tomamos en cuenta los usuarios residenciales que tienen las empresas actualmente y los multiplicamos por la media Nacional de crecimiento poblacional que arrojó un estudio hecho recientemente, el número de habitantes residenciales que se les presta los servicios es de aproximadamente 140.000 habitantes, con un crecimiento comparado con el año 1994 del 124%, un 99% reciben los tres servicios, esto no indicaría que estamos más lejos de conocer los valores reales de usuarios que están en estrato 1 y 2, por las mismas causas referidas anteriormente.

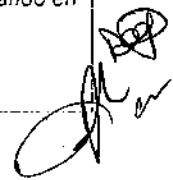
3. La base de datos del impuesto predial nos muestra los siguientes resultados para el sector urbano:

NOMBRE	NUMERO DE PREDIOS
Sin Estrato	9.341
Estrato 1	6.727
Estrato 2	4.111
Estrato 3	4.608
Estrato 4	902
Estrato lotes	7.500
Comercial	108
Total, predios urbanos	33.297

El total de predios urbanos es oficial para el 2017, la base de datos del predial la entrega el IGAC a los Municipios iniciando el año, luego es subida a la plataforma informática que tiene cada Municipio en particular. Los anteriores resultados nos demuestran que no hay claridad sobre cual base de datos tiene la estratificación real, supuestamente la información del predial es la menos susceptible de que sea modificada, tan solo lo hacen cuando le envían resoluciones de cambio de estrato, la empresa ESPO S.A reporta a enero de 2017 11.060 usuarios estrato uno y 8.547 estrato 2, la diferencia es casi del 100%.

4. En el año 2008 el IGAC realizó la actualización catastral, ni en los archivos del Municipio ni en la secretaría de planeación reposa información sobre este estudio de actualización, lo único recibido por el Municipio fue la base de datos que entrega anualmente el IGAC para efectos de cobro del impuesto predial y que se ha venido recibiendo anualmente, la actualización de la estratificación socioeconómica que debía realizarse para esa época no se hizo a pesar de que el plazo de su vigencia ya estaba vencido.

5. En el plan de desarrollo 2016-2019 incluimos como meta la actualización de la estratificación socioeconómica, la señora Alcaldesa gestiona ante el DAÑE la autorización para realizar el proceso de estratificación, le dijeron que primero tenía que hacer la actualización catastral, además gestiona ante el IGAC este estudio, la respuesta que le dieron fue que en los próximos dos años no tenían personal suficiente para realizar esta actualización, le plantearon una conformación dinámica de predial, realizo un convenio y actualmente están terminando la actualización catastral de 2.249 predios que aparecían como lotes, una vez termine este estudio solicitaré permiso al DAÑE para actualizar la estratificación socioeconómica de estos predios que están oficialmente sin estratificar pero las empresas a mutuo propio asignan una estratificación con el criterio algunas veces del estrato del vecino. Para el año entrante ya hay acuerdo verbal con el IGAC para seguir avanzando la actualización catastral con una nueva conformación dinámica sobre predios que siguen siendo lotes y sobre otros desarrollos urbanísticos; todo este tema es una cadena que tiene que ver varias entidades del Estado, empezando por la oficina de registro de instrumentos públicos, la administración Municipal y el IGAC que siempre dice que no tiene personal suficiente en el Municipio de Ocaña para actualizar en un tiempo prudencial los desarrollos urbanísticos que se van dando en la ciudad y que son reportados por la oficina de registro de instrumentos públicos.





AUTO No. 0096

FECHA: 03 de abril de 2024

HOJA NÚMERO:      Página 6 de 41

6 La auditoría de las cuentas que envían las empresas para el cobro mensual de los subsidios se hace sobre los soportes que presentan, principalmente sobre el archivo de facturación comercial que envían mensualmente a la Superintendencia de servicios públicos, este archivo es individual para cada servicio y debe ajustarse al formato que está en la resolución No SSPD — 20101300048765 del 14-12-2010, en la sección 6.3.7 Facturación, artículo 6.3.7.2 formato facturación acueducto IGAC, sección 7.3.6 facturación artículo 7.3.6 2 formato facturación alcantarillado IGAC. Este archivo debe construirse en Excel, contiene todos los usuarios con el código IGAC, y todos los componentes de la facturación contenidos en el formato. La auditoría verifica el valor del cargo fijo por estrato social, el valor metro cubico por estrato, el consumo básico, cantidad de usuarios estrato uno y dos, los usuarios comerciales y los industriales, el cumplimiento del acuerdo que fija los subsidios y contribuciones para cada servicio, con esta información calculamos los subsidios y contribuciones, la diferencia entre las dos da el subsidio a pagar, eventualmente se hacen revisiones aleatorias de estratos de Alcaldía y la empresa, dando resultados coincidentes, cuando hay diferencias en los valores a cobrar se envían nuevamente las facturas a la empresa para su corrección, si la empresa corrige, se emite una certificación con concepto técnico favorable. De acuerdo al convenio 03 celebrado entre el Municipio y la empresa de servicios públicos ESPO S.A en su artículo 9 la interventoría le corresponde hacerla a la Secretaría de Hacienda Municipal, delegada la supervisión a la Secretaria de Planeación Municipal por medio de la resolución 007 del 15 de enero de 2016.

7. El cruce de las bases de datos de la facturación comercial IGAC para cada servicio que ustedes hicieron con la base de datos de estratificación y coberturas, es de suma importancia, porque nos obliga a revisar las bases de datos existentes y así poder establecer una estratificación socioeconómica más real, calculando con exactitud cuántos recursos se le pagaron por concepto de subsidios a las empresas sin tener derecho, además recuperar estos recursos si hubiere lugar a ello, la Señora Alcaldesa oficio a la empresa ESPO S.A solicitándole que se iniciara a la menor brevedad la verificación del hallazgo encontrado por ustedes con el fin de recuperar los recursos que se pudieran haber entregado de más en el pago de los subsidios de la vigencia 2016, sin que estos se hallan pronunciado a la fecha al respecto, de igual manera hacer supervisión durante todo el año 2017 y establecer criterio cruce de base de datos dentro de la supervisión. Los valores que les dió al cruzar las bases de datos los vamos a verificar una vez se determine la estratificación socioeconómica real, comprometiéndonos a enviarles informes del avance de este proceso, y además si las empresas acceden a hacer las correcciones a que diera lugar una vez culminado el proceso de supervisión que hagamos. De igual manera haremos gestión ante el DAÑE para que nos autorice actualizar la estratificación en todo el sector urbano, después que se terminen los procesos de conformación dinámica catastral que hemos iniciado.

## ANÁLISIS DE LA RESPUESTA DE LA ENTIDAD

Con base en las consideraciones expuestas por la entidad se determina que el hecho observado está plenamente aceptado por la entidad, razón por la cual se propone una serie de acciones de reclamo ante la empresa de servicios públicos, lo que da material probatorio como sustento de la observación y que la misma adquiriera la calidad de hallazgo con No.58450 de 08 de noviembre de 2017.

### FUENTE DE CRITERIO:

- Ley 1474 de 2001, artículo 83, supervisión, e interventoría contractual y artículo 84, facultades y deberes de los supervisores.
- LEY 610 de 2000, artículo 3 y 6, del control fiscal que deben realizar los servidores públicos.
- ACUERDO No.010 de 04 de diciembre 2016, se establecen los factores de los subsidios para servicios públicos domiciliarios.



AUTO No. 0096

FECHA: 03 de abril de 2024

HOJA NÚMERO: Página 7 de 41

- LEY 505 DE 1999. Artículo 11, competencia de los entes territoriales para establecer las estratificaciones dentro de su jurisdicción.

#### MATERIAL PROBATORIO QUE SUSTENTA EL HALLAZGO

- CARPETA DE SOPORTES
- CARPETA ARCHIVOS MAESTROS- ANEXO 4 CONTRALORIA
- CARPETA 1 ARCH MAESTRO FACT 2916
- CARPETA ESPO
- CARPETA MAESTRO ACUEDUC
- CARPETA (facturación acueducto)
- CARPETA MAESTRO ALCANTARILLADO
- CARPETA MAESTRO ASEO
- CARPETA 2 ACUERDOS SUBSIDIOS 2016
- ACUERDOS SUBSIDIOS 2016002, folios (3).
- CARPETA 3 ACTAS SUPERV TEC 2016
- CARPETA ADAMIUAIN
- CARPETA 4 BASE (Datos contrib sbsidos cta de cobro 2016)
- CARPETA Cruce Base de Datos

Que, en el desarrollo del proceso contando con las bases necesarias y el acervo probatorio, se da inicio a indagación preliminar, como lo contempla el titulo IV de la ley 600 de 2000, artículo 39. De la indagación preliminar, en pro de buscar la certeza de la ocurrencia del hecho, la causación del daño patrimonial con ocasión de su acaecimiento, la entidad afectada y determinar los presuntos responsables.

Mediante auto No.376 de 04 de octubre de 2017, se da apertura a la indagación preliminar donde se decretan las siguientes pruebas:

- Información si se inició algún tipo de actividad para la recuperación de los dineros que corresponden a las presuntas deficiencias en la ejecución, supervisión y/o interventoría del Convenio No. 03 del 15 de enero de 2016 con la Empresa de Servicios Públicos de Ocaña ESPO S. A. — ESP., que corresponderían al egreso patrimonial no justificado al aplicar subsidios que no corresponden a los estratos a los cuales son destinatarios y en caso de haberse efectuado, copias de las mismas, con certificación de tesorería.
- Formato único Hoja de vida de la función pública, de la alcaldesa del municipio de Ocaña, Norte de Santander, Doctora MIRIAM DEL SOCORRO PRADO CARRASCAL.
- Identificada con cédula de ciudadanía No. 37 318.092 expedida en Ocaña, Norte de Santander.
- Copia de la cédula de ciudadanía, formato único Hoja de vida de la función pública, formato de declaración de bienes y rentas, del Doctor LIBETH ARGENIDA SARABIA, identificado con Cédula de Ciudadanía No.37.336.284 expedida en Ocaña, Representante Legal de LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE OCAÑA ESPO S.A. "ESP", identificada con NIT No. 800.245.344- 2, para la época de los hechos.
- Copia del acta de inicio del Convenio No. 03 del 15 de enero de 2016 con la Empresa de Servicios Públicos de Ocaña ESPO S. A. — ESP.
- Certificación que indique las personas que ejercieron la supervisión y /o interventoría del Convenio No. 03 del 15 de enero de 2016 con la Empresa de Servicios Públicos de Ocaña ESPO S. A. — ESP, con su respectiva copia de cédula de ciudadanía, formato único hoja de vida de la función pública, formato de declaración de bienes y rentas, para la época de los hechos.

Con relación a las pruebas decretadas en el auto de indagación preliminar la entidad afectada se pronuncia de la siguiente manera:



AUTO No. 0096

FECHA: 03 de abril de 2024

HOJA NÚMERO:           Página 8 de 41

*En respuesta a su comunicación 2018EE0121629, que mediante auto No. 376 de fecha 4 de octubre de 2018.*

*A. Este despacho ha realizado diferentes actuaciones, a fin de lograr aclarar y recuperar los dineros correspondientes al convenio 03 del 15 de enero de 2016, suscrito con la EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE OCAÑA ESPO S.A., las actuaciones me permito enunciarlas; a. Mediante oficio No. 100-312 del 12 de febrero de 2017, se ordenó en mi calidad de Mandataria Municipal a la Oficina de Planeación, Banco de Proyectos, en calidad de supervisor del Convenio 03 de 2016, brindara un informe detallado de la liquidación del convenio entre este Municipio y la Empresa de Servicios Públicos de Ocaña, ESPO S.A, se le ordeno dada la calidad de supervisor que ejercia esa dependencia, realizar la reliquidación, y realizar el procedimiento correspondiente para lograr la recuperación de los recursos para el Municipio y lograr la devolución de estos por parte de la ESPO. (anexo 1 - 1 folio)*

*B. Con oficio 100-2332 de fecha 30 de octubre de 2017, dirigido al Dr. Gabriel Álvarez Duarte, en su calidad de Gerente de la Empresa de Servicio Públicos de Ocaña, ESPO, en el cual se le remitió el hallazgo por concepto de subsidios a los estratos 1 y 2 durante el lapso de tiempo enero a diciembre de 2016, para que se pronunciaran al respecto. ( anexo 2 - 5 folios) C. A través de la comunicación No. 800-801-0390 del 12 de diciembre de 2017, Suscrito por el Secretario de Planeación, Jhony Peñaranda Vega, dirigido al Dr. Gabriel Alvarez, Gerente de la ESPO, mediante el cual se le informo que acorde lo señalado por ese Ente de Control Fiscal, la Administración Municipal, )° canceló un dinero de más por concepto de subsidio en la vigencia 2016, y que al ser deber de la Administración recuperar estos recursos, estos recursos quedaran " En el Fondo de Solidaridad y Redistribución de Ingresos hasta que se aclare la situación del Hallazgo fiscal , documento que se anexa. ( anexo 3 - 1 folio).*

*C. También como resultado de la Gestión y el interés de la suscrita para dar claridad a la situación presentada y recuperar los dineros del Municipio, asignó a la Secretaria de Planeación la tarea de realizar auditorías sobre las cuentas de cobro que presenta la ESPO S.A. ESP. Como puedo usted observar doctor y acorde a lo documentos soportes que allego, he realizado e instruido a mi equipo de trabajo de efectuar todas las actuaciones pertinentes para con ello lograr se aclare esta situación y dé como resultado se obtenga la recuperación del pago de estos subsidios.*

*D. Formato único Hoja de vida de la función pública, de la alcaldesa del municipio de Ocaña, Norte de Santander, Doctora MIRIAM DEL SOCORRO PRADO CARRASCAL, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.318.092 expedida en Ocaña, Norte de Santander. ( anexo 4 - 4 folios)*

*E, Copia de la cédula de ciudadanía, formato único Hoja de vida de la función pública, formato de declaración de bienes y rentas, de la Doctora LIBETH ARGENIDA SARABIA, identificada con cédula de ciudadanía No. 37.336.284 expedida en Ocaña, Representante Legal de la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE OCAÑA ESPO S.A "ESP", identificada con NIT No 800.245.344-2, para la época de los hechos.*

*F. Respecto a este punto me permito manifestar muy respetuosamente que la información solicitada no reposa en los archivos de la Alcaldía Municipal de Ocaña ya que esta información solo le compete a la Empresa de servicios domiciliarios ESPO S.A por lo anterior existe la imposibilidad por parte del ente territorial de remitir lo, solicitado por el ente de control*

*G. Copia del acta de inicio del convenio No. 03 del 15 de enero de 2016 con la Empresa de Servicios Públicos de Ocaña ESPO S.A - ESP ( Anexo 5 - 1 folio)*

*H. Certificación que indique las personas que ejercieron la supervisión y/o interventoría del Convenio No. 03 del 15 de enero de 2016 con la Empresa de Servicios Públicos de Ocaña ESPO S A- ESP, con su respectiva copia de cédula de ciudadanía, formato único hoja de vida de la función pública, formato de declaración de bienes y rentas, para la época de los hechos.*

*Respecto a la valoración y análisis de la respuesta emitida por entidad afectada, este organo de control procede a dar cierre a la etapa procesal de indagación mediante auto No. 077 de 11 de abril de 2019, y considera que se da el merito a la*





CONTRALORÍA  
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO No. 0096

FECHA: 03 de abril de 2024

HOJA NÚMERO:      Página 9 de 41

apertura de un proceso de ordinario de responsabilidad fiscal, como lo expresa el artículo 40 de la ley 600 de 2000.

Que, con el auto No. 0158 de 20 de agosto de 2019, se da apertura al proceso de ordinario de responsabilidad fiscal, donde ya se identifica la cuantía del daño y los presuntos responsables, se notifica las partes y se procede a decretar auto que fija hora y fecha para tomar las exposiciones de versión libre y espontánea de los presuntos responsables vinculados al proceso.

Agotada la etapa procesal probatoria del proceso ordinario de responsabilidad fiscal, se procede mediante auto No.0163 de 29 de junio de 2023, a imputar a los presuntos responsables vinculados, decisión motivada en que a través del proceso no se logra desvirtuar el acervo probatorio del presunto hecho y habiendo los suficientes motivos de credibilidad que compromete la responsabilidad fiscal de los implicados.

#### FUNDAMENTOS DE DERECHO.

La presente actuación se tramita en virtud de la normativa que a continuación se enuncia.

- **Constitución Política de Colombia** en sus artículos 267 y 268 numeral 5º, los cuales prescriben que la vigilancia de la gestión fiscal de la Administración y de los particulares o entidades que manejen fondos o bienes de la Nación corresponde a la Contraloría General de la República y que es atribución del Contralor establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal.
- **Ley 42 de 1993** "Sobre la organización del sistema de control fiscal financiero y los organismos que lo ejercen".
- **Decreto Ley 267 de 2000** "Por el cual se dictan normas sobre organización y funcionamiento de la Contraloría General de la República".
- **Ley 610 de 2000** "Por la cual se establece el trámite de los procesos de responsabilidad fiscal de competencia de las contralorías", modificada parcialmente por la **Ley 1474 de 2011** "Por la cual se dictan normas orientadas a fortalecer los mecanismos de prevención, investigación y sanción de actos de corrupción y la efectividad del control de la función pública", modificados por el Decreto 403 de 2020.
- **Resolución Organizacional 0748 de 2020**, la cual determinó las dependencias y los servidores públicos competentes para adelantar las funciones atribuidas constitucional y legalmente a la Contraloría General de la República en materia del conocimiento, trámite y decisión de la indagación preliminar fiscal, del proceso de responsabilidad fiscal y del proceso de cobro coactivo, cuyo objeto modificó los artículos 16, 22, 23, 24, 25, 27, 28, 29, 30, 31, 32 y 33 de la Resolución Orgánica 6541 de 2012, la cual asigna a las Gerencias Departamentales Colegiadas, el conocimiento, trámite y decisión de los procesos de responsabilidad fiscal.

**NATURALEZA JURIDICA DE LA ENTIDAD AFECTADA.**



AUTO No. 0096

FECHA: 03 de abril de 2024

HOJA NÚMERO:      Página 10 de 41

Que, el Municipio de Ocaña, departamento Norte de Santander, con NIT: 890501102-2, dirección; Carrera 12 # 10 - 42 - Ocaña, Norte de Santander, Correo electrónico: [contactenos@ocana-nortedesantander.gov.co](mailto:contactenos@ocana-nortedesantander.gov.co) correo electrónico Notificaciones: [notificacionjudicial@ocana-nortedesantander.gov.co](mailto:notificacionjudicial@ocana-nortedesantander.gov.co) Correo físico o postal: 546552, teléfono; (7) 5636300 Fax:(7) 5624933. Alcalde actual municipal Emiro Cañizares Plata.

De acuerdo con lo establecido en la Ley 136 de 1994, "El municipio es la entidad territorial fundamental de la división político-administrativa del Estado, con autonomía política, fiscal y administrativa, dentro de los límites que señalen la Constitución y la ley y cuya finalidad es el bienestar general y el mejoramiento de la calidad de vida de la población en su respectivo territorio".

#### PRESUNTOS RESPONSABLES FISCALES

- **MIRIAM DEL SOCORRO PRADO CARRASCAL**, alcaldesa de Ocaña para la época de los hechos, identificada con C.C. 37.318.092 de Ocaña, en su calidad de ordenadora del gasto.
- **JUAN BERNARDO VELASQUEZ PORTILLA**, Secretario de Planeación del Municipio de Ocaña para la época de los hechos, identificado con C.C.88.141.084 de Ocaña, en su calidad de Supervisor Técnico de la ejecución del Convenio 03 de 2016.
- **EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE OCAÑA ESPO S.A.**, NIT 800.245.344-2, Sociedad Anónima, constituida mediante Escritura Publica No.246 del 13 de octubre de 1994.

#### TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE

De acuerdo con lo ordenado en el artículo 100 literal e), el artículo 44 de la Ley 610 de 2000 y el artículo 120 de la Ley 1474 de 2011, se vinculó en el presente proceso a la siguiente Aseguradora:

- **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA NIT 860.524.654-6**, Número de Póliza: 400-64-994000001525 con vigencia desde el 31 de mayo de 2016 al 31 de mayo de 2017, con valor asegurado de \$100.000.000, con riesgos amparados de cobertura global de manejo, delitos contra la administración. Deducible 10%.

#### ACTUACIONES PROCESALES RELEVANTES.

Notificaciones:



CONTRALORÍA  
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO No. 0096

FECHA: 03 de abril de 2024

HOJA NÚMERO:      Página 11 de 41

- MIRIAM DEL SOCORRO PRADO CARRASCAL: Por aviso (folio 99).
- EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE OCAÑA ESPO S.A.: aviso (folio 101)
- JUAN BERNARDO VELAZUQUEZ PORTILLO: Por aviso (Folio 103)

**Versiones libres:**

- MIRIAM DEL SOCORRO PRADO CARRASCAL: rindió versión libre (folio 128 – 138, CD- 139) por escrito.
- EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE OCAÑA ESPO S.A.: rindió versión libre (folio 126 – CD) audiencia virtual.
- JUAN BERNARDO VELAZUQUEZ PORTILLO: no rindió versión libre

**Defensores:**

- MIRIAM DEL SOCORRO PRADO CARRASCAL Asistida por **abogado de confianza** IVAN JOSE MONTEJO PABON (folio 107-108)
- EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE OCAÑA ESPO S.A asistido por JESUS HEMEL MARTINEZ CELIS (folio 151)
- JUAN BERNARDO VELAZUQUEZ PORTILLO: actuando a nombre propio (no presento versión libre)

**Trazabilidad procesal:**

1. Que mediante, Auto No. 376 de 04 de octubre de 2018, se apertura la Indagación Preliminar No.2018-01669.
2. Que mediante, Auto No. 077 de 11 de abril de 2019, decreta el cierre de la Indagación Preliminar No.2018-01669, recomendando apertura de proceso ordinario de responsabilidad fiscal.
3. Que mediante, Auto No.0158 de 20 de agosto de 2019 por medio del cual la Gerencia Departamental Colegiada de Norte de Santander da apertura al Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 2019-00763.
4. Que mediante, Auto No. 18 de diciembre de 2020, por medio del cual fija fecha y hora para diligencia de exposición libre y espontanea a los presuntos dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 2019-00763.
5. Que mediante, Auto No. 009 de 08 de febrero de 2022, por medio del cual se decreta pruebas dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 2019-00763.
6. Que mediante, Auto No. 0255 de 23 de agosto de 2022, por medio del cual se decreta pruebas dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 2019-00763.
7. Que mediante, Auto No. 0163 del 29 de junio del 2023, se realizó la imputación del proceso de responsabilidad fiscal PRF-2019-00763.



AUTO No. 0096

FECHA: 03 de abril de 2024

HOJA NÚMERO:      Página 12 de 41

8. Que mediante, Auto No. 013 del 24 de enero del 2024, por medio del cual se decreta pruebas de testimonio a petición de parte dentro de los descargos que se presentaron en la imputación dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal No. 2019-00763.

**Descargos:**

Que, desarrollado el proceso de notificación del AUTO DE IMPUTACION No. 0163 del 29 de junio del 2023, presentaron descargos, las siguientes personas jurídicas y naturales.

- JUAN BERNARDO VELASQUEZ PORTILLO (folio 331 al 351).
- ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA (folio 361 al 368).
- ESPO S.A. a través de apoderado (Folio 378 al 386).

**RELACIÓN DE LOS MEDIOS DE PRUEBA**

Como tales obran los allegados al expediente del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal, los cuales se relacionan así:

La presente decisión de fondo se funda en los siguientes medios probatorios.

**1. Gestión fiscal y Daño patrimonial.**

- Cd con anexos del hallazgo de auditoria (carpeta de CD -CD1), relacionado con la ejecución del convenio 03 de 15 de enero de 2016.

**Decreto de pruebas**

**a) Documentales en el Proceso de Responsabilidad Fiscal:**

1. Auto No. 0158 de 20 de agosto de 2019 de apertura del proceso de responsabilidad fiscal PRF-2019-00763. Folios 73 a 83.
2. Diligencias de notificación personal del Auto de Apertura. Folios 84 a 95.
3. Auto 0199 de 18 de diciembre de 2020, mediante el cual se fija fecha y hora para escuchar versión libre de los vinculados. Folios 96 a 98.
4. Citaciones a diligencia de versión libre. Folios 99 a 111.
5. Memorial 2021ER0127272 de fecha 17 de septiembre de 2021, por medio del cual el apoderado judicial de ESPO S.A.ESP, allega una documentación en respuesta de la solicitud de información realizada por el Despacho. (folios 151 a 212).
6. Auto 009 de febrero 08 de 2022, mediante el cual se ordena la práctica de pruebas. Folios 213 a 216.
7. Comunicación 2022ER085365 de 27 de mayo de 2022, por medio del cual la Alcaldía Municipal de Ocaña da respuesta a un requerimiento del Despacho, anexando una documentación solicitada. (Folios 223 a 229)
8. Auto 255 de agosto 23 de 2022, mediante el cual se ordena la práctica de pruebas. Folios 231 a 236.



AUTO No. 0096

FECHA: 03 de abril de 2024

HOJA NÚMERO: Página 13 de 41

9. Oficio 2022ER0141496 del 31 de agosto de 2022, por medio del cual la Alcaldía Municipal de Ocaña da respuesta a un requerimiento del Despacho, anexando una documentación solicitada. (Folios 240 a 241)
10. Oficio 2022ER0141498 del 31 de agosto de 2022, por medio del cual la Alcaldía Municipal de Ocaña da respuesta a un requerimiento del Despacho, anexando una documentación solicitada. (Folios 240 a 266)
11. Auto 0269 de septiembre 05 de 2022, mediante el cual se fija fecha para recibir un testimonio. Folios 267 a 268.
12. Oficio 2022ER0154895 del 21 de septiembre de 2022, por medio del cual la empresa ESPO S.A. ESP, da respuesta a un requerimiento del Despacho, anexando una documentación solicitada. (cd a Folio 271)
13. Auto 0323 de septiembre 30 de 2022, mediante el cual se fija fecha para recibir un testimonio. Folios 272 a 273.

#### b) Versiones Libres Y Espontáneas

- a. Mediante escrito radicado **2021ER0014249 de febrero 09 de 2021**, folios 112 a 124 del expediente, el presunto responsable fiscal vinculado al presente proceso **JUAN BERNARDO VELASQUEZ PORTILLO**, presento su versión libre, en los siguientes términos:

*"1. Labore en el municipio de Ocaña, como secretario de planeación desde el 9 de junio de 2016 hasta el 15 de junio de 2017, anexo certificación expedida por el Secretario general de la época, en donde también certifica las funciones del secretario de planeación que están establecidas en el manual de funciones y competencias laborales.*

*Como presunto responsable dentro del proceso de responsabilidad fiscal ustedes hacen referencia a que soy supervisor técnico de la ejecución del convenio 03 de 2016, este convenio no hace alusión en ninguna cláusula a alguna supervisión, en la cláusula novena se define es una interventoría, que según el convenio será ejercida por la secretaria de Hacienda, anexo el convenio 03 de 2016, en este sentido yo no tengo ninguna responsabilidad fiscal sobre un convenio el cual no hace referencia ni como secretario de planeación municipal ni directamente en forma personal.*

- b. Mediante diligencia de **conexión – videoconferencia**, el día 11 del mes de febrero de 2021, el representante legal de ESPO S.A. E.S.P, persona jurídica y presunto responsable fiscal vinculado al presente proceso, presento su versión libre, en los siguientes términos: **(Versión libre contenida en video CD. Folio 126.)**

- c. Mediante escrito radicado **2021ER0029140 de marzo 11 de 2021**, folios 127 a 139, la presunta responsable fiscal vinculada al presente proceso **MIRIAM DEL SOCORRO PRADO CARRASCAL**, presento su versión libre, en los siguientes términos:

*"Puedo manifestar que mi conducta dentro de la ejecución del convenio 03 de 2016, no estuvo revestida de dolo o de culpa grave, ya que no tenía conocimiento para el mes de enero de 2016, de la desactualización de la base de estratificación socioeconómica urbana del municipio, solo procedí bajo el principio de la buena fe y bajo el convencimiento invencible de que hacia lo correcto, al suscribir un convenio administrativo con la única empresa que presta los servicios públicos de agua potable, alcantarillado y aseo, lo que me genero confianza legítima que cumplir con lo ordenado en la ley 142 de 1994 y el decreto No. 565 de 1996, pues omitir el pago de los subsidios sin justificación muy seguramente me podría acarrear sanciones*



AUTO No. 0096

FECHA: 03 de abril de 2024

HOJA NÚMERO:      Página 14 de 41

*administrativas y más, sin una figura jurídica contractual que era la que se venía ejecutando años atrás sin ningún reparo por parte de los entes de control"*

*Es menester expresar, que el dinero lo debe devolver al municipio la empresa ESPO S.A. la cual está vinculada al proceso fiscal y más, cuando actualmente sigue operando, prestando y manejando los servicios públicos en Ocaña, así mismo presentado cuentas de cobro por los subsidios de los estratos 1 y 2.*

### CONSIDERACIONES

Previo al análisis en conjunto de las pruebas obrantes en el expediente decretadas y practicadas en el curso del proceso adelantado, oportuno es precisar que la Responsabilidad Fiscal tiene por finalidad obtener una declaración jurídica, en la cual se establezca con certeza que un determinado servidor público o particular debe cargar con las consecuencias que se derivan de sus actuaciones irregulares en la gestión fiscal que ha realizado y que está obligado a reparar económicamente el daño causado al erario, por su conducta dolosa o gravemente culposa.

Así mismo, conviene recordar que de acuerdo con el precepto contenido en el artículo 5° de la ley 610 de 2000; la responsabilidad fiscal se estructura sobre tres elementos: a) un daño patrimonial al estado; b) una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal y; c) un nexo causal entre el daño y la conducta, y que para endilgar responsabilidad fiscal se requiera que exista concurrencia de estos.

A continuación, nos referiremos sobre el alcance de cada uno de dichos elementos:

a) daño patrimonial, entendido como la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida o deterioro de los bienes o recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías.

Vale la pena señalar, que en la definición el término patrimonio público se ha de entender en su sentido amplio, esto es, en cuanto conjunto de bienes, derechos, rentas y recursos del Estado. A su vez referido al concepto de hacienda pública en sus múltiples manifestaciones económico - jurídicas.

El patrimonio público así entendido, es susceptible de daño a partir de múltiples fuentes, entre ellas, la de hechos, actos o acontecimientos que se encuentran al margen de la gestión fiscal y la de actos, hechos, omisiones, operaciones y contratos que se hallan en los dominios de la gestión fiscal. Siendo esta última la que importa a los fines del proceso de responsabilidad fiscal.

Destacándose éste, como el elemento esencial y determinante para atribuir responsabilidad fiscal, ya sea en cabeza de un servidor público o de un particular que en ejercicio de funciones públicas determinen la gestión fiscal surgiendo la obligación de indemnizar o reparar el mismo.

b) Una conducta dolosa o culposa atribuible a una persona que realiza gestión fiscal, se refiere a la potestad funcional, reglamentaria o contractual de un servidor público



AUTO No. 0096

FECHA: 03 de abril de 2024

HOJA NÚMERO:      Página 15 de 41

o de un particular que, autorizado legalmente, despliegue gestión fiscal, en ejercicio de la cual, o con ocasión de ella, genere un daño al patrimonio del Estado.

Para que la conducta del gestor fiscal sea relevante en términos de responsabilidad fiscal, debe realizarse con dolo o culpa grave. Observando al punto, que la conducta es dolosa cuando el agente quiere la realización de un hecho ajeno a las finalidades del servicio del Estado. Así mismo, que la conducta es gravemente culposa cuando el daño es consecuencia de una infracción directa a la Constitución o a la ley, o de una inexcusable omisión o extralimitación en el ejercicio de las funciones; tal como se desprende de los artículos 5 y 6 de la ley 678 de 2001, cuya entera aplicación es nitidamente predicable en los procesos de responsabilidad fiscal, en atención a la especialidad de la materia.

c) un nexo causal entre el daño y la conducta implica que entre la conducta y el daño debe existir una relación determinante y condicionante de causa-efecto, de manera que el daño sea el resultado de una conducta activa u omisiva.

Para efectos del proceso de responsabilidad fiscal se requiere que el servidor público o el particular con funciones públicas, que en tanto gestores fiscales produzcan daño fiscal con dolo o culpa grave, lo hagan sobre bienes, rentas o recursos que se hallen bajo su esfera de acción en virtud del respectivo título habilitante. En el mismo entendimiento, no podría predicarse responsabilidad fiscal respecto de un gestor fiscal que causa daño patrimonial estatal, con dolo o culpa grave, sobre bienes, rentas o recursos que corresponden a la esfera de acción de otro gestor fiscal. Es decir, para deducir responsabilidad fiscal no basta con que el gestor fiscal produzca daño fiscal con dolo o culpa grave en relación con bienes, rentas o recursos estatales, pues como bien claro queda, es preciso que tales haberes se hallen bajo su esfera de acción en virtud del respectivo título habilitante. Puntualizados los anteriores aspectos y en atención a que se cuenta con el material probatorio necesario para proferir decisión respecto de los hechos investigados dentro del Proceso de Responsabilidad Fiscal adelantado, se procederá a establecer la viabilidad jurídica de imputar la responsabilidad fiscal que pudiere derivarse como consecuencia de las irregularidades detectadas en los hechos del presente proceso.

#### EL CASO CONCRETO:

Tal como se expuso de forma detallada en el acápite de los hechos, se tiene que el daño patrimonial al Estado, como lo establece el hallazgo fiscal que conformó el Antecedente Fiscal trasladado, tiene como fundamento:

El municipio de Ocaña suscribió el Convenio No. 03 del 15 de enero de 2016 con la Empresa de Servicios Públicos de Ocaña ESPO S. A. - ESP, para la prestar los servicios públicos domiciliarios de Acueducto, Alcantarillado y Aseo, en virtud de la Ley 142 de 1994.

Con base en el cruce de información realizado por el equipo de profesionales de la Contraloría General de la República en funciones de auditoria para el año 2017, información que fue suministrada por el municipio de Ocaña de las bases de datos de la estratificación municipal y las bases de datos de facturación de usuarios de los servicios públicos mensualizada, correspondiente a la vigencia 2016 aportadas



CONTRALORÍA  
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO No. 0096

FECHA: 03 de abril de 2024

HOJA NÚMERO:      Página 16 de 41

por la Empresa ESPO S. A. - ESP, se detectaron usuarios que son beneficiarios del subsidio sin tener derecho a estos, como son el caso de predios que siendo estrato 3, 4 según estratificación del Municipio, reciben el factor de subsidio para estrato 1 y 2; así mismo, usuarios que estando en el estrato 2 se les aplica por parte de la empresa ESPO S. A. - ESP, el factor de subsidio para el estrato 1, como se relaciona en el siguiente cuadro resumen:

*Subsidios pagados vigencia 2016, valores en pesos*

MES	ACUEDUCTO		ALCANTARILLADO		ASEO	
	USUARIOS	VALOR	USUARIOS	VALOR	USUARIOS	VALOR
Enero	2945	5.304.528	2890	3.560.866	2934	4.804.517
Febrero	2945	4.943.176	2890	3.146.972	2934	4.804.517
Marzo	2946	5.501.000	2891	3.210.841	2935	4.529.849
Abril	2947	5.203.097	2892	3.056.735	2936	4.304.964
Mayo	2946	4.999.202	2891	2.951.264	2936	4.787.501
Junio	2944	5.087.583	2890	3.560.866	2934	4.821.910
Julio	2948	5.139.884	2892	3.016.429	2937	4.590.971
Agosto	2947	5.344.321	2892	3.085.051	2937	4.649.175
Septiembre	2943	5.292.715	2891	3.034.487	2939	4.954.876
Octubre	2945	5.364.717	2891	3.036.366	2937	4.741.297
Noviembre	2949	5.492.097	2895	3.077.220	2941	4.788.955
Diciembre	2951	5.526.429	2896	3.058.170	2941	4.808.528
<i>Total pago</i>		<i>63.198.749</i>		<i>37.795.267</i>		<i>56.587.060</i>
<i>Total presunto daño patrimonial</i>						<i>157.581.076</i>

Fuente: Bases de datos suministradas por Planeación Municipal  
Elaboró: Equipo Auditor

Generando así el detalle de la liquidación del presunto daño patrimonial por un valor de **Ciento cincuenta y siete millones quinientos ochenta y un mil setenta y seis pesos (\$157.581.076)**, sin indexar.

**DESCARGOS CONTRA EL AUTO DE IMPUTACIÓN Y CONCLUSIONES DE LA MESA COLEGIADA**

Que, desarrollado el proceso de notificación del AUTO DE IMPUTACION No.163 del 29 de junio de 2023, presentaron descargos, las siguientes personas jurídicas y naturales, dentro de los términos previstos en dicha imputación.

1. **JUAN BERNARDO VELASQUEZ PORTILLO**, en calidad de supervisor técnico del convenio 003 de 2016, quien para la fecha de los hechos era el Secretario de planeación de la alcaldía municipal de Ocaña; argumenta lo siguiente:

• **SOLICITUD DE DECRETO DE NULIDAD:**

I. **PRONUNCIAMIENTO SOBRE EL PRESUNTO DAÑO:**

*Si de acuerdo con lo transcrito, el presunto daño fiscal se configuro por pagos no justificados realizados a la empresa prestadora del servicio de acueducto del municipio de Ocaña ESPO S. A, siendo dicha empresa la beneficiaria directa de tales pagos injustificados, le corresponde a ella, y sólo a ella, efectuar el reintegro de los recursos pagados de más por la administración municipal.*





AUTO No. 0096

FECHA: 03 de abril de 2024

HOJA NÚMERO: Página 17 de 41

*En el presente caso, estamos ante un típico enriquecimiento sin causa a favor de la empresa ESPO S. A. y en contra del municipio de Ocaña. Si esto es así, no se explica cómo, la administración municipal, en su condición de víctima y lesionada por el presunto detrimento económico, no ejerció las acciones judiciales pertinentes para obtener la devolución de los citados recursos.*

*Dentro del expediente del presente proceso (de acuerdo con la versión digital remitida por ese órgano de control a mi correo electrónico), hay varias comunicaciones de la entonces alcaldesa del municipio de Ocaña, en la que informaba la intención de realizar acciones y actuaciones dirigidos contra la Empresa de Servicios Públicos de Ocaña ESPO S. A con el objeto de recuperar los citados recursos pagados equivocadamente. ver los oficios visibles a folios 20 al 22, y folio 23 del expediente).*

*No obstante, pudiendo, y debiendo hacerse, no se hizo*

*Ahora bien, ¿cuál era la acción legal que debió adelantar el municipio de Ocaña para lograr la recuperación del monto de los recursos representaba el presunto daño fiscal?*

*La respuesta es simple, la acción de reparación directa consagrada en el artículo 140 de la Ley 1437 de 2011, en los siguientes términos:*

*"artículo 140. Reparación directa. En los términos del artículo 90 de la Constitución Política, la persona interesada podrá demandar directamente la reparación del daño antijurídico producido por la acción u omisión de los agentes del Estado.*

*De conformidad con el inciso anterior, el Estado responderá, entre otras, cuando la causa del daño sea un hecho, una omisión, una operación administrativa o la ocupación temporal o permanente de inmueble por causa de trabajos públicos o por cualquiera otra causa imputable a una entidad pública o a un particular que haya obrado siguiendo una expresa instrucción de esta.*

*Las entidades públicas deberán promover la misma pretensión cuando resulten perjudicadas por la actuación de un particular o de otra entidad pública.*

*En todos los casos en los que en la causación del daño estén involucrados particulares y entidades públicas, en la sentencia se determinará la proporción por la cual debe responder cada una de ellas, teniendo en cuenta la influencia causal del hecho o la omisión en la ocurrencia del daño. lo subrayado no pertenece al texto original)*

*La primera vez que la administración municipal tuvo conocimiento, del pago no debido efectuado a la empresa ESPO S. A. fue a través de la comunicación enviada por ese ente de control a la señora alcaldesa del municipio, Miriam del Socorro Prado Carrascal por parte del Dr. Jorge Alfonso Camargo Ramirez, Coordinador de Gestión, Supervisor Encargado de Auditoria, e identificada con el radicado 2017EE0132283 del 27/10/2017 (visible a folio 25 del expediente), y del cual hace mención la señora alcaldesa en el oficio fechado el 12/12/2017 dirigido a la gerente de la empresa ESPO S. A (visible a folio 29 del expediente).*

*Al no haber ejercido la acción de reparación que le correspondía, dentro de los términos legales ya indicados, la administración municipal, dejó caducar dicha acción. Por lo tanto, fue la omisión de la administración que ocasiono el daño fiscal objeto del presente proceso. Tan cierto es lo expresado anteriormente, que si la administración municipal hubiese actuado con diligencia e instaurado la correspondiente demanda de reparación directa contra la empresa ESPO S. A, el presente proceso de responsabilidad fiscal no se estaría desarrollando, a la espera de los resultados*

*Resulta por lo demás injusto que ese órgano de control fiscal, sabiendo y teniendo claro que la empresa ESPO S. A fue la única que se lucro y se benefició económicamente por el cobro de los recursos objeto del presente proceso, la haya beneficiado, vinculando a otras personas a la presente actuación, ya que, con este proceder, le está permitiendo diluir Su responsabilidad. Sobre todo, si como se advirtió en el auto de imputación (página 40), lo siguiente:*

*En su versión libre, obrante a folios 125 y 126 del expediente, el representante legal de ESPO S.A, es reiterativo al reconocer y afirmar que la empresa de servicios públicos de Ocaña S.A. de forma directa, y ante la desactualización de la base de datos catastral del municipio de Ocaña, optó por asignar unilateralmente a estratificación a cada uno de los predios de los suscriptores del servicio de acueducto, y alcantarillado,*



AUTO No. 0096

FECHA: 03 de abril de 2024

HOJA NÚMERO: Página 18 de 41

basándose exclusivamente en las consideraciones del Concepto SSDD-OJ-2015-526 de la Superintendencia de Servicios. Subrayado

Se refiere el imputado a que este órgano de control fiscal tuvo en cuenta como medio probatorio en calidad de prueba de confesión, la respuesta de la entidad con radicado 2017ER0112887 del 09 de noviembre de 2017, validando la observación a calidad de hallazgo solo con a una interpretación a acomodada, y por eso considera que el alcance probatorio dado al mismo es equivocado, por las siguientes razones:

- Porque se transcribe de forma incompleta el documento y se analiza tomando solamente un aparte de este, violando por consiguiente el principio probatorio de la prueba.
- Porque se estudia y analiza la totalidad del documento bajo el principio probatorio de la sana crítica y otra es la conclusión a la que se llega.

Aclara que por lo expresado en este acápite advierte, que contrario a lo afirmado en el auto de imputación de responsabilidad fiscal, el municipio nunca acepto el hallazgo en los términos expresados simplemente lo entendió como una posibilidad.

#### **Pronunciamiento sobre la culpa imputada**

Con relación a la conducta desplegada por el Sr. JUAN BERNARDO VELASQUEZ PORTILLA, identificado con C.C. 88.141.084 de Ocaña, Secretario de Planeación Municipal de Ocaña y supervisor técnico del Convenio 003 de 2016, advierte esta Colegiatura que la conducta desplegada se da en el grado de CULPA GRAVE, puesto que con su actuar negligente en su calidad de Supervisor Técnico del mencionado convenio permitió el reconocimiento y pago de subsidios al servicio de acueducto a predios que no correspondían con los presupuestos legales, a favor de ESPO S.A ESP, suscribiendo las actas parciales de supervisión técnica del Convenio, indicando su total cumplimiento con los lineamientos del acuerdo 010 de 2015, sin que se hubiese verificado de forma real y efectiva, que la facturación realizada por ESPO S.A ESP, estuviese soportada en la estratificación socioeconómica oficial del municipio de Ocaña.

De acuerdo con lo transcrito se califica la conducta como culpa grave por haber permitido el reconocimiento y pagos de subsidios del servicio de acueducto a predios que no correspondían con los presupuestos legales, a favor de ESPO S. A ESP, suscribiendo las actas parciales de supervisión técnica del convenio 003 de 2016, indicando su total cumplimiento con los lineamientos del Acuerdo 010 de 2015 sin que se hubiera verificado en forma real y efectiva, que la facturación realizada por la empresa prestadora estuviera soportada en la estratificación socioeconómica oficial del municipio de Ocaña.

Por lo tanto, si mi responsabilidad para ese órgano de control fiscal se concretó en la suscripción de actas parciales de supervisión técnica del convenio 003 de 2016, es menester delenarnos en el estudio de su contenido y alcance como se hace a continuación:



AUTO No. 0096

FECHA: 03 de abril de 2024

HOJA NÚMERO: Página 19 de 41

Mes	Fecha del acta	Observaciones
Enero	17/06/2016	El acta se encuentra firmada por el suscrito y por el Profesional universitario William Vergel Paredes.
Febrero	17/06/2016	El acta se encuentra firmada por el suscrito y por el Profesional universitario William Vergel Paredes.
Marzo	12/07/2016	El acta se encuentra firmada por el suscrito y por el Profesional universitario William Vergel Paredes.
Abril	23/09/2016	El acta se encuentra firmada por el suscrito y por el Profesional universitario William Vergel Paredes.
Mayo	23/09/2016	El acta se encuentra firmada por el suscrito y por el Profesional universitario William Vergel Paredes.
Junio	23/09/2016	El acta se encuentra firmada por el suscrito y por el Profesional universitario William Vergel Paredes.
Julio	16/11/2016	El acta se encuentra firmada por el suscrito y por el Profesional universitario William Vergel Paredes.
Agosto	28/11/2016	El acta se encuentra firmada por el suscrito y por el Profesional universitario William Vergel Paredes.
Septiembre	28/11/2016	El acta se encuentra firmada por el suscrito y por el Profesional universitario William Vergel Paredes.
Octubre	10/02/2017	El acta se encuentra firmada por el suscrito y por el Profesional universitario William Vergel Paredes.
Noviembre	10/07/2017	<u>El acta se encuentra firmada por Jorge Armando Navarro Rueda en calidad de Secretario de Planeación ( E ) y el Profesional universitario William Vergel Paredes.</u>
Diciembre	09/03/2017	El acta se encuentra firmada por el suscrito y por el Profesional universitario William Vergel Paredes.

Sobre las actas relacionadas en el cuadro anterior, y el alcance probatorio dada a las mismas en el auto de imputación, se hacen los siguientes comentarios:

Se equivocó ese órgano de control, al imputarle al suscrito la totalidad de las actas relacionados.

Como se puede apreciar, la correspondiente al mes de noviembre de 2016 fue suscrita por Jorge Armando Navarro Rueda en calidad de Secretario de Planeación(E).

Por lo tanto, resulta contrario al ordenamiento legal y violatorio del debido proceso la imprecisión plasmada en el auto de imputación sobre mi participación en la suscripción de tales actas.

Lo expresado más que un error, representa una posición prejuiciosa del órgano de control que deja en entredicho su imparcialidad a la hora de formular y sustentar la imputación, ya que se limitó a evaluar las pruebas con un criterio negativo, es decir, únicamente en lo desfavorable.

Preguntas:

1. ¿si la razón de mi vinculación al presente proceso y la correspondiente imputación es por el hecho de haber suscrito las actas señaladas en el presente proceso, Por qué no se vinculó al señor Jorge Armando Navarro Rueda, quien aparece firmando en el acta del mes de noviembre que tiene por fecha 10 de julio de 2017?
2. ¿Porque ante la misma situación de hecho y derecho, ese órgano de control fiscal, ¿adopto decisiones diferentes en cuanto a la valoración de mi responsabilidad y se abstuvo del valorar la responsabilidad del señor Jorge Armando Navarro Rueda?



CONTRALORÍA  
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO No. 0096

FECHA: 03 de abril de 2024

HOJA NÚMERO: Página 20 de 41

*Que, las actas de los meses de enero y febrero se suscribieron solo una semana después del haber tomado posesión de mi cargo como secretario de planeación por lo que procedí a firmar amparado en el principio de buena fe.*

*No resulta probada la imputación de la falta a título de culpa grave, ya que contrario a lo afirmado, actúe siempre con diligencia teniendo en cuenta la información disponible y las actuaciones adelantadas por otros funcionarios del municipio que se encargaban de la revisión material de la cuenta y la verificación de los subsidios a ser pagados. Adicionalmente, en mi caso, se acredita una duda razonable, ya que contrario a lo señalado en el auto de imputación, quien tuvo a su cargo la auditoria mensual de las cuentas presentada por la empresa ESPO S. A, para el cobro de los estratos 1 y 2, fue el funcionario William Hernán Vergel Paredes, y de cuyo resultado dependía la elaboración de la certificación sobre el monto de subsidios a pagar, como lo reconoce el propio funcionario en su oficio del 13 de febrero de 2018 dirigido a la entonces alcaldesa del municipio de Ocaña, y visible entre los folios 224 y 225 del expediente. De otro lado, tal como se desprende del oficio suscrito por el señor William Hernán Vergel Paredes, cuyo contenido ya se ha citado en extenso, el convenio el municipio tenía como interventor del convenio suscrito con la empresa ESPO S. A, a la Secretaría de Hacienda, designado dentro del contenido clausular del mismo. Pese a lo anterior, dentro del proceso de responsabilidad fiscal, nunca se evaluó o valoro la conducta desplegada por el titular de la Secretaría de Hacienda del Municipio de Ocaña en su papel de auditor del convenio celebrado con la empresa ESPO S. A, cuando dentro del expediente existen pruebas documentales que así lo advertían.*

#### **DEL NEXO CAUSAL**

*De lo expresado en los capítulos anteriores del presente memorial y de las pruebas documentales señaladas se advierte que el suscrito no desplego conducta alguna que causaran el presunto daño fiscal imputado. Pues no me correspondía llevar a cabo las labores de verificación de las cuentas presentadas por la empresa ESPO SA, y las certificaciones suscritas no son evidencias del citado daño.*

#### **INVOCACIÓN DE UNA NULIDAD PROCESAL**

*La actuación omisiva de ese órgano de control en cuanto a la valoración de mi conducta y la no valorización en los mismos términos de la desplegada por el señor Jorge Armando Navarro Rueda, genera una violación al derecho fundamental de igualdad reconocido en el artículo 13 de la Constitución Política, y deja incurso la actuación en las causales de nulidad consagradas en el artículo 36 de la Ley 610 de 2000, ya que implica:*

*A) La violación del derecho de defensa del suscrito.  
B) Representa una comprobada existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso La nulidad invocada se sustenta de la siguiente manera:*

- Se equivocó ese órgano de control, al imputarle al suscrito la totalidad de las actas relacionados en el cuadro que hacen parte del capítulo III del presente escrito denominado "PRONUNCIAMIENTO SOBRE LA CULPA IMPUTADA"*

*Como se puede apreciar, la correspondiente al mes de noviembre de 2016 fue suscrita por Jorge Armando Navarro Rueda en calidad de Secretario de Planeación (E), como se evidencia de la siguiente imagen:*



CONTRALORÍA  
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO No. 0096

FECHA: 03 de abril de 2024

HOJA NÚMERO: Página 21 de 41

ACTA DE SUPERVISIÓN TÉCNICA

LA SECRETARÍA DE PLANEACIÓN MUNICIPAL CENTRAL  
QUE UNA VEZ REVISADA LA CUENTA DE EGRESO ESPO S.A. "ESP" CORRESPONDIENTE AL MES DE NOVIEMBRE DE 2016, ESTA CUAPLE CON EL ACUERDO No. 018 DEL 04 DE DICIEMBRE DE 2016 DEL CONCEJO MUNICIPAL DE OCAÑA, DONDE SE ESTABLECEN LOS FACTORES DE SUBSIDIOS Y LOS FACTORES DE APORTE SOLIDARIO PARA LOS SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ACCO EN EL MUNICIPIO DE OCAÑA NOROCCIDENTAL PARA LA VIGENCIA 2016.

Objeto de la Supervisión:

Del cumplimiento a la SUPERVISIÓN TÉCNICA SOBRE LA EJECUCIÓN DEL CONVENIO INTERMUNICIPAL No. 03 DEL 18 DE ENERO DE 2010, SUSCRITO ENTRE EL MUNICIPIO DE OCAÑA Y LA EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE OCAÑA ESPO S.A. "ESP", EN LA APLICACIÓN DE SUBSIDIOS A LOS USUARIOS DE LOS ESTRATOS I Y R DEL MUNICIPIO DE OCAÑA, EN LOS SERVICIOS PÚBLICOS DOMICILIARIOS DE ACUEDUCTO, ALCANTARILLADO Y ACCO EN LA VIGENCIA 2016, ORDENADA POR LA RESOLUCIÓN No. 087 DEL 26 DE FEBRERO DE 2016.

Total Contribuciones: \$ 46.833,001  
Total Descuentos Asignados: \$ 117.041,000  
DIFERENCIA: \$ -70.207,999

Número de Documento: 10.401

Cuenta del NOVIEMBRE de 2016. VALOR: \$ 70.207.999 (SETENTA MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y OCHO MIL CUATROCIENTOS NOVENTA Y SEIS 80676).

Una vez pagada once (11) meses, incluido el mes de Diciembre del año 2016, el estado de Ocaña no es deudor ante el Estado y la empresa de Servicios Públicos de Ocaña ESPO S.A. por un valor total de SETECIENTOS SETENTA Y CUATRO MILLONES TRESCIENTOS CUARENTA Y NÚN MIL PESOS MDCXII (\$74.340.000), de los TREINTA Y SEIS MILLONES DCCXXXVIII MIL Y DOS MIL SETECIENTOS TREINTA Y TRES MIL PESOS MDCXII (\$31.892.733) según Decreto No. 800-173 del 10 de Julio de 2017 de la Secretaría de Hacienda Municipal, por tal motivo, se deben pagar (para la cuenta del mes de Noviembre de 2016, el estado correspondiente al convenio; con este pago el municipio queda a paz y salvo.

JORGE ARMANDO NAVARRO RUEDA  
Supervisor de Supervisión (S)

WILLIAM VERGEL PAREDES  
P.U. Área Planeación Local  
Estrategia Urbana de Proyectos

Dado en Ocaña a los Diez (10) días del mes de Julio de 2017.

Carrera 12 N. 30 - 42 - OCAÑA, Norte de Santander  
Teléfono: (7) 54.74300 Fax: (7) 5624503 - www.ocana-nortedesantander.gov.co

Por lo tanto, resulta contrario al ordenamiento legal, y violatorio del debido proceso, la imprecisión plasmada en el auto de imputación sobre mi participación en la suscripción en la totalidad de las actas. Lo expresado más que un error, representa una posición prejuiciosa del órgano de control que deja en entredicho su imparcialidad a la hora de formular y sustentar la imputación, ya que se limitó a evaluar las pruebas con un criterio negativo, es decir, únicamente en lo desfavorable. En este punto es inevitable realizar los siguientes interrogantes: a) Si la razón de mi vinculación al presente proceso y la correspondiente imputación, es por el hecho de haber suscrito las actas de supervisión señaladas en el cuadro registrado en el acápite III del presente memorial, ¿porque no se vinculó al señor Jorge Armando Navarro Rueda, quien aparece firmando una de las citadas actas? b) ¿Porque ante una misma situación de hecho y de derecho, ese órgano de control fiscal, adopto decisiones diferentes en cuanto a la valoración de mi responsabilidad, y se abstuvo de valor la responsabilidad del señor Navarro Rueda?

La violación al derecho de defensa del suscrito se evidencia, en el hecho de hacerme participe de la totalidad del presunto daño fiscal imputado, bajo el supuesto de haber firmado todas las actas de supervisión técnica de las cuentas presentadas por la empresa ESPO S. A del año 2016, sin advertir, que la correspondiente a la cuenta del mes de noviembre de 2016 de fecha 10/07/2017 no fue firmada por el suscrito, tal como aparece demostrado con la imagen arriba insertada.

Por todo lo expresado, en este acápite, solicito a ese órgano de control fiscal, proceder en los términos señalados en el artículo 37 de la Ley 610 de 2000 a sanear el proceso, decretando la nulidad de todo lo actuado desde el auto de apertura del proceso ordinario de responsabilidad fiscal No. PRF-2019-00763 del 20 de agosto de 2019, pues fue a partir de esa decisión en que se me vinculo como presunto responsable fiscal, sin que se advirtiera la irregularidad señalada en este capítulo.

SOLICITO AL ENTE DE CONTROL SE DECRETE LAS PRUEBAS

Solicito se ordenen los siguientes testimonios:

- a) Del Señor William Vergel Paredes, Profesional Universitario del Municipio de Ocaña, para que deponga sobre las circunstancias de modo, tiempo y lugar como se auditaban las cuentas presentadas por la empresa ESPO S. A ESP para el pago de subsidios. El testigo podrá ser citado a través de la oficina de talento humano; a la que haga sus veces en la alcaldía del municipio de Ocaña ubicada en la carrera 12 No. 10-42.



AUTO No. 0096

FECHA: 03 de abril de 2024

HOJA NÚMERO: Página 22 de 41

- b) Del señor Héctor Vega Peñaranda, contratista de prestación de servicios para la época, para que rinda testimonio en lo referente a la forma de clasificación de estratificación, cobros y pagos por los conceptos de servicios públicos en el Municipio de Ocaña, con base a que fungió como contratista con el objeto de realizar auditoria a las cuentas de cobro y facturas de pago presentadas por ESPOS.A. El señor Vega Peñaranda podrá ser citado en la siguiente Dirección de la ciudad de Ocaña: carrera 10 No. 9B-31, celular 312-4498409, correo electrónico [hectorvega01@hotmail.com](mailto:hectorvega01@hotmail.com) Sobre este testimonio se debe advertir que si bien fue ordenado mediante auto No. 0255 del 23/0/2022, pero en el expediente digital remitido por el órgano de control no se registra dicho testimonio.

#### Peticiones

- Solicito a ese órgano de control fiscal, en el evento que no acceda a decretar la nulidad propuesta en precedente, se profiera fallo sin responsabilidad fiscal a mi favor y se ordene el archivo del expediente

#### CONCLUSIONES DE LA MESA COLEGIADA

Que, la colegiada deniega la solicitud de nulidad, contexto en el cual solo procederá el recurso de reposición por ser un **proceso de única instancia**, tal y como lo ha señalado el legislador en el artículo 110 de la ley 1474 de 2011.

- **Concerniente a la nulidad por violación al derecho fundamental de igualdad reconocido en el artículo 13 constitución política, y deja incurso la actuación en las causales de nulidad consagrada en el artículo 36 de la ley 610 de 2000.**

ARTÍCULO 36. Causales de nulidad. Son causales de nulidad en el proceso de responsabilidad fiscal la falta de competencia del funcionario para conocer y fallar; la violación del derecho de defensa del implicado; o la comprobada existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso. Subrayado nuestro.

ARTÍCULO 13. Todas las personas nacen libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica. Subrayado nuestro.

*El Estado promoverá las condiciones para que la igualdad sea real y efectiva y adoptará medidas en favor de grupos discriminados o marginados.*

*El Estado protegerá especialmente a aquellas personas que, por su condición económica, física o mental, se encuentren en circunstancia de debilidad manifiesta y sancionará los abusos o maltratos que contra ellas se cometan.*

- **Referente a la solicitud de nulidad**

Del artículo 36 de la ley 610 de 2000, es pertinente resaltar que son causales de nulidad la falta de competencia del funcionario, la violación del derecho de defensa del implicado o la existencia de irregularidades sustanciales que afecten el debido proceso.

Es claro que en el presente proceso no se violenta ninguno de esas tres causales, la primera en cuanto a competencia del funcionario, la Contraloría General de la República es competente para investigar los procesos contractuales los cuales desarrollan con recursos de la nación con relación a los recursos del Sistema General de Participaciones – SGP que, Son los recursos que la Nación transfiere a



AUTO No. 0096

FECHA: 03 de abril de 2024

HOJA NÚMERO:      Página 23 de 41

las entidades territoriales, por mandato de los artículos 356 y 357 Constitucionales, con el objetivo de satisfacer necesidades básicas en educación, salud y agua potable y saneamiento básico, principalmente.

Causal número dos, violación al derecho de defensa, el presente proceso se ha fundado en reconocer a las partes las garantías de su derecho de defensa como lo indica el artículo 42 de la ley 610 de 2000, escuchando así su versión libre y espontánea del caso que nos atañe, designando y aceptando por este ente de control apoderado que los asista y los represente durante las etapas procedimentales.

En su causal número tres se describe, la existencia de irregularidades sustanciales cuando incide en la decisión de fondo que culmina con la actuación administrativa, contrariando los derechos fundamentales del administrado, es decir, que, de no haber existido tal irregularidad, el acto administrativo que define la situación jurídica debatida hubiese tenido un sentido sustancialmente diferente. Por el contrario, las irregularidades o vicios, que no afectan el fondo del asunto discutido, esto es, que, de no haber ocurrido, la decisión definitiva hubiese sido en igual sentido, no tienen la relevancia para generar la nulidad de este, pues esto no desconoce la finalidad del debido proceso administrativo, es decir, la protección de los derechos fundamentales de los ciudadanos.

Habiéndose planteado las tres causales que conllevan a la nulidad y evidenciándose que en el presente proceso no se ha vulnerado ni agravado ninguna de estas dentro las diferentes etapas del proceso no se fundamenta una nulidad existente.

En ese sentido el derecho a la igualdad en nuestro orden jurídico es considerado un derecho fundamental y un principio que parte de la base en que todos los seres humanos somos *libres e iguales ante la ley, recibirán la misma protección y trato de las autoridades y gozarán de los mismos derechos, libertades y oportunidades sin ninguna discriminación por razones de sexo, raza, origen nacional o familiar, lengua, religión, opinión política o filosófica*, el cual como principio debe incorporarse por analogía a la derecho del debido proceso, como se expresó en el texto anterior el presente proceso se fundó bajo las bases del debido proceso, por lo cual se reconoció el derecho a la igualdad a cada una de las partes dentro del proceso ordinario de responsabilidad fiscal No.00763 de 2017.

Con base al escrito de nulidad presentado por el señor Juan Bernardo Velásquez, Es menester traer a colación del presente que, él es vinculado como parte del proceso ordinario de responsabilidad fiscal No.00763 de 2017, a causa de que en el momento de los hechos se desempeñaba como Secretario de planeación del municipio de Ocaña.

Que, el convenio 003 de 2016, dentro de sus cláusulas delegaba la supervisión técnica a la Secretaria de planeación y la supervisión financiera a la Secretaria de hacienda, que en ese sentido las Secretarías de Despacho son dependencias propias de las áreas de apoyo y misionales, a las cuales les corresponde desarrollar los procesos de administración de recursos y el logro de resultados misionales del municipio, que, la Secretaria de Planeación estaba en cabeza del señor Juan Bernardo Velásquez, a causa de su labor, por ende se entiende que él es el responsable ante esa supervisión, toda vez que no existe un documento que designe y faculte a otro profesional para que realice esa labor y sea objeto de gestor



AUTO No. 0096

FECHA: 03 de abril de 2024

HOJA NÚMERO:      Página 24 de 41

fiscal ante los órganos de control, a causa de esto no se vinculó a otras personas en el presente proceso ya que ellos solo prestaban sus servicios según su labor como apoyo para la respectiva supervisión, como es el caso puntual del señor William Vergel Pardes, que figura como profesional universitario grado 1 de la alcaldía municipal de Ocaña Norte de Santander, en las actas de supervisión.

Por consiguiente, aclarado este punto el señor William Vergel, no fue vinculado al presente proceso por no ser delegado de forma expresa a la supervisión del convenio 003 de 2023, en vez de eso estar está a cargo de la secretaria de planeación que por el contrario estaba a cargo del Secretario de planeación que en este caso era el señor Juan Bernardo Velásquez, dejando claro, de esta forma, que no se está vulnerando por este órgano de control el derecho a la igualdad del procesado y que al compartir la carga laboral mediante apoyos de sus subalternos no lo exime de responsabilidad.

Se relaciona en el escrito de nulidad un acápite donde se describe:

*"se equivocó este órgano de control al imputarle al suscrito la totalidad de las actas relacionadas, toda vez que dentro de las actas se puede apreciar que la correspondiente al mes de noviembre de 2016, fue suscrita por el señor JORGE ARMANDO NAVARRO RUEDA, en su calidad de secretario de planeación encargado para la fecha en que se realizó la supervisión y firma de esta (acta del mes de noviembre, firmada el día 10 de julio de 2017)"*

Por lo que este órgano procede a pronunciarse y declarar que el señor Juan Bernardo Velásquez, solamente será procesado por los hechos generadores de daño constituidos en modo, tiempo y lugar, con ocasión a la supervisión que ejerció y actas que el haya suscrito en la ejecución del convenio 003 de 2016.

En mérito de lo expuesto el presente cuerpo colegiado dentro de sus conclusiones decide denegar la solicitud de nulidad dentro del proceso de responsabilidad fiscal No.2019-00763, por considerar que no existe vulneración de ninguna de las causales de nulidad consagradas en la ley.

• **Referente a pronunciamiento sobre las pruebas que acreditan el daño**

Este despacho le recuerda al Señor Juan Bernardo Velásquez, que los hechos del proceso se generaron por el cruce de información realizada por los profesionales que conformaron el equipo auditor dentro de la auditoría realizada a los recursos del Sistema General de Participaciones -SGP-, municipio de Ocaña, vigencia 2016, que de dicho cruce de información se realizó con los documentos aportados por el municipio de Ocaña, que se presumen legales y vigente para el momento de los hechos.

Que, de ese cruce de información se obtuvo un resultado, que arrojó una observación que con base a las respuestas emitidas por las entidades involucradas no se logró desvirtuar adquirió su calidad de antecedente, de la cual a través de la indagación se determinó que si existió un daño por ende este órgano no fundo su carga probatoria al siguiente supuesto:

*"Se refiere el imputado a que este órgano de control fiscal tuvo en cuenta como medio probatorio en calidad de prueba de confesión, la respuesta de la entidad con radicado 2017ER0112887 del 09 de noviembre de 2017, validando la observación a calidad de hallazgo solo con a una interpretación a acomodada, y por eso considera que el alcance probatorio dado al mismo es equivocado, por las siguientes razones:*





AUTO No. 0096

FECHA: 03 de abril de 2024

HÓJA NÚMERO: Página 25 de 41

- *Porque se transcribe de forma incompleta el documento y se analiza tomando solamente un aparte de este, violando por consiguiente el principio probatorio de la prueba.*
- *Porque se estudia y analiza la totalidad del documento bajo el principio probatorio de la sana crítica y otra es la conclusión a la que se llega.*

*Aclara que por lo expresado en este acápite advierte, que contrario a lo afirmado en el auto de imputación de responsabilidad fiscal, el municipio nunca acepto el hallazgo en los términos expresados simplemente lo entendió como una posibilidad.*

Aclarando que lo anteriormente descrito solo se suma a la carga probatoria y que este órgano no altero en ningún caso o mal interpreto lo expresado por los vinculados, toda vez que la señora MIRIAM PRADO dentro de su versión libre y espontanea, manifestó que:

*Para la vigencia 2016, apenas me posesionaba en mi cargo, y realice el convenio 003 de 2016, buscando cumplir los fines de mi plan de desarrollo y fines del estado, obre partiendo del principio de buena fe, desconociendo que el municipio contaba con un documento de estratificación socioeconómico y realice el convenio con la empresa ESPO S.A, porque es la única empresa en Ocaña que presta este servicio, confiando que las personas que obtenían el beneficio pertenecían al estrato 1 y 2.*

por lo que considera esta colegiada que la conducencia, pertinencia y utilidad de la prueba en el presente proceso, concierne a lo argumentado de los resultados que se obtuvieron del cruce de información realizado por el equipo auditor, recaudo de pruebas dentro del proceso y que los vinculados con sus argumentos de defensa no lograron desvirtuar las mismas.

• **Frente a la solicitud de parte del vinculado escuchar testimonios.**

Este ente de control mediante Auto No.013 de 24 de enero de 2024, procedió a decretar la práctica de pruebas de testimonio a petición de parte, donde se ordenó escuchar a los señores:

- **SR. William Vergel Paredes**, en su calidad de profesional universitario para el momento de los hechos, diligencia que se llevó a cabo por medios virtuales a petición de las partes y reposan en la carpeta de CD PG.3 – CD6, dentro del proceso físico.
- **SR. Héctor Vega Peñaranda**, en su calidad de apoyo a la gestión mediante contrato de prestación de servicios para la vigencia 2017, diligencia que se llevó a cabo por medios virtuales a petición de las partes y reposan en la carpeta de CD PG.4 – CD7, dentro del proceso físico.

• **De la diligencia de testimonio del señor William Vergel Paredes**

El señor William Vergel se desempeña actualmente en la alcaldía de Ocaña, como profesional universitario en grado 1, para la ocurrencia de los hechos ostentaba el mismo cargo, participo dentro del proceso de supervisión del convenio de 003 de 2016, como apoyo, por lo cual expuso:

*Nosotros recibíamos de parte de la empresa prestadora de servicios ESPO S.A, las cuentas de cobro, pero dentro de esas cuentas no se expresaba de forma desagregada y caracterizadas las direcciones e identificaciones de los propietarios que recibían los beneficios, solo se mencionaban el número de subsidios que se habían otorgado a los beneficiarios y se dividían por comercial y viviendas; dentro de la supervisión que se ejercía era que el número de subsidios otorgados cumpliera con lo establecido en el acuerdo municipal expedido por el concejo municipal, yo solo proyectaba las actas y las remita para firmas, en la actualidad luego del hallazgo se vienen realizando los informes con base a las estratificación vigente del municipio.*



AUTO No. 0096

FECHA: 03 de abril de 2024

HOJA NÚMERO:      Página 26 de 41

**De la diligencia de testimonio del señor Héctor Vega**

El señor Héctor Vega, se desempeñó como apoyo a la gestión mediante contrato de prestación de servicios en la alcaldía de Ocaña, por lo cual expuso:

*Yo realizaba apoyo a la gestión en otra oficina de la alcaldía municipal, pero a raíz del hallazgo que se encontró en el convenio con la ESPO, para el año 2017, se me contrato para ejercer un control interno sobre las cuentas que se llegaron de los convenios venideros, por eso desconozco lo que ocurrió en 2016.*

**De la conclusión de los testimonios**

Esta mesa colegiada considera que ninguno de los dos testimonios recaudados permite desvirtuar los hechos que inicialmente dieron lugar al daño, toda vez que el señor William Vergel, acepta que no se realizó dentro de la supervisión los estudios comparativos con la estatificación vigente y el señor Héctor Vega, no prestaba para la vigencia 2016 los servicios de apoyo en el control interno al convenio 003 de 2016.

**Conclusión De La Petición**

Que, la colegiada mantiene su decisión en la materialización del daño patrimonial a través del **cruce de información** practicado por el grupo auditor y de los elementos de la responsabilidad fiscal contra el Señor JUAN BERNARDO VELASQUEZ PORTILLO, por lo siguiente:

1. Es oportuno indicar que el Señor JUAN BERNARDO VELASQUEZ PORTILLO, fue vinculado e imputado de forma solidaria, a título de CULPA GRAVE. Dicha solidaridad en la responsabilidad fiscal del presente proceso no proviene de la ejecución, terminación y liquidación del convenio 003 de 2016, es generada por la calidad de supervisor técnico del Convenio y responsable de firmar las actas que daban lugar a la verificación de que la ejecución estaba siendo llevada a cabo de forma idónea, aclarando que la designación del supervisor del contrato no requiere de manual de funciones o que la Entidad Estatal establezca expresamente la función de supervisar contratos, pues la misma es inherente al desempeño de las funciones ordinarias de los servidores públicos, funciones principales como solicitar informes, llevar a cabo reuniones, integrar comités y desarrollar otras herramientas encaminadas a verificar la adecuada ejecución del contrato, Informar a la Entidad Estatal de hechos o circunstancias que puedan constituir actos de corrupción tipificados como conductas punibles, o que pongan en riesgo el cumplimiento del contrato; así como entregar los soportes necesarios para que la Entidad Estatal desarrolle las actividades correspondientes.

De acuerdo con lo anterior, el Señor JUAN BERNARDO VELASQUEZ PORTILLO participó en la configuración del daño patrimonial de manera mancomunada, con los demás responsables configurándose esta por omisión al permitir que dichos subsidios llegaran a beneficiarios que no tenían derecho real sobre ellos, causando así un detrimento al patrimonio del estado ya que no se llevó a cabo el fin para el que estaba destinado estos recursos.

Que el señor Juan Bernardo Velásquez, solamente será responsable



AUTO No. 0096

FECHA: 03 de abril de 2024

HOJA NÚMERO: Página 27 de 41

fiscalmente por los hechos generadores de daño constituidos en modo, tiempo y lugar, con ocasión a la supervisión que ejerció y actas que el haya suscrito en la ejecución del convenio 003 de 2016.

## 2. Argumentos De Defensa Numero Dos Presentada por:

**EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE OCAÑA ESPO S.A E.S.P.**  
Representada judicialmente por el señor Jesús Emel Martínez Celis, abogado en ejercicio con tarjeta profesional No.64.874 C.S.J, persona jurídica que ejecutó el convenio 003 de 2016, argumenta lo siguiente:

### Argumentos de defensa frente el auto de imputación

*los servicios públicos domiciliarios se les ha otorgado constitucionalmente un carácter de entidad, lo cual indica que deben estar reglamentados y vigilados por organismos de control; tal y como lo señala la Constitución Política en su artículo 370, en donde se establece Que: "Corresponde al Presidente de la República señalar, con sujeción a la ley, las políticas generales de administración y control de eficiencia de los servicios públicos domiciliarios y ejercer por medio de la superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios, el control, la inspección y vigilancia de las entidades que los presten". Mediante acuerdo No. 23 de 1997, del concejo Municipal de Ocaña, fue creado el FONDO DE SOLIDARIDAD Y Redistribución DE INGRESOS del Municipio de Ocaña y debido a este fondo se expidió por el Consejo Municipal de Ocaña, el Acuerdo N°10 del 14 de diciembre de 2015 para establecer para establecer los factores de subsidios y de aporte solidario para los servicios públicos domiciliario de acueducto, alcantarillado y aseo para la vigencia fiscal del año 2016. A su vez fue expedido el Acuerdo N°10 del 14 de diciembre de 2016 que establece los factores de subsidios y de aporte solidario para los servicios públicos domiciliario es de acueducto alcantarillado y aseo. La ESPOS.A E.S.P suscribió el convenio N°3 del 15 de enero de 2016 con el municipio de Ocaña, para la prestación de los mencionados servicios públicos en virtud de la ley 142 de 1994.*

*Con fundamento en lo anterior, y de acuerdo con lo dispuesto en la Lev 42 de 199A en su artículo 5. 'Competencia de los municipios en cuanto a la prestación de los servicios públicos Es competencia de los municipios en relación con los servicios públicos, que ejercerán en los términos de la ley, y de los reglamentos que con sujeción a ella expidan los concejos: s.3. Disponer el otorgamiento de subsidios a los usuarios de menores ingresos, Ley 60/93 y la presente Ley." con cargo al presupuesto del municipio, de acuerdo con lo dispuesto en la 3 En el municipio de Ocaña en aplicación de esta norma, y según lo dispuesto por el Consejo Municipal en el Acuerdo NO 10 del 14 de diciembre de 2015, se debe proceder con el reconocimiento de los subsidios a la tarifa a los habitantes de los estratos 1 y 2, en los siguientes términos:*

*"ARTÍCULO PRIMERO: FACTORES DE SUBSIDIO: Establecer como factores de subsidios para los usuarios residenciales de los estratos 1 y 2 de los servicios públicos domiciliarios de acueducto, alcantarillado y aseo del municipio de Ocaña, departamento Norte de Santander, las empresas beneficiarias de los subsidios serán las que se encuentren legalmente construidas, en los siguientes porcentajes:*

*De igual forma en el acuerdo Ne 10 del 14 de diciembre 2016, establecieron los factores de aporte solidario de la siguiente manera:*

*ARTICULO TERCERO: FACTORES DE APORTE SOLDANDOLE LOS SERVICIOS D AGUEDUCTO y ALCANTARILADO: Establecer como factores de aporte solidario agua potable y alcantarillado para los suscriptores o votaras de estos, Subsidios en el municipio de Ocaña departamento Norte de Santander en clase industrial y comercial.*

*ARTICULO CUARTO: FACTORES DE APORTE SOLIDARIO SERVICIO DE ASEO: Los factores de aporte solidario para los suscriptores o usuarios del servicio de asgo para el municipio de Ocaña, departamento Norte de Santander, en la clase de uso residencial usuarios pequeños y grandes productores comerciales a cobra, serán: Para usuarios grandes y pequeños productores industriales será del 30%y para los suscriptores comerciales será del 50%" Así quedó determinado el marco porcentual bajo el que operarían los subsidios y contribuciones en el municipio de Ocaña.*



AUTO No. 0096

FECHA: 03 de abril de 2024

HOJA NÚMERO: Página 28 de 41

y de acuerdo con estas disposiciones se han venido aplicando por parte de la empresa ESPO S.A. E.S.P.

*Empresa de Servicios Públicos de Ocaña ESPO S.A. E.S.P. en cumplimiento de la ley 142 de 1994 art.11. "Función social de la propiedad en las empresas prestadoras de servicios públicos reglamentadas por el Decreto Nacional 2068 de 1999, Reglamentado por el Decreto 1987 de 2000.*

*Para cumplir con la función social de la propiedad, pública a privada las entidades que presten servicios públicos tienen las siguientes obligaciones (.) 11.3. Facilitar a los usuarios de menores ingresos el acceso a los subsidios que otorguen las autoridades.", por lo que la empresa ha cumplido con lo que corresponde al aplicar los subsidios de acuerdo con los porcentajes estipulados a los estratos 1 y 2. ESPO S.A. E.S.P. aplicando el subsidio a la tarifa, otorgando el beneficio a los usuarios, garantizándoles el acceso a los servicios.*

*Es manifiesto que el Decreto Ni 210 del 28 de junio de 1996 fue el último acto administrativo por medio del cual se adoptó la estratificación socioeconómica en el municipio. De tal manera que es indiscutible afirmar que la estratificación socioeconómica del municipio de Ocaña se encuentra desactualizada, y por ello la EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE OCAÑA ESPO S.A E.S.P. se encuentra facultada y obligada para asignarle estrato socioeconómico a aquellos predios que no tienen asignado, a fin de facturar los servicios públicos de acueducto, alcantarillado y aseo efectivamente prestados, tal y como lo precisó la Oficina Asesora Jurídica de la superintendencia en el Concepto SSPD-CJ- 2015-526 en los siguientes términos; "«) la empresa se encuentra habilitada para establecer la estratificación, cuando la misma no haya sido adoptada por decreto municipal o distrital. En caso de que el usuario del servicio se encuentre inconforme con dicha medida, puede adelantar el procedimiento que dispone el parágrafo2 del artículo d0 de la Ley 732 de 2002 para hacer valer su inconformidad"*

*En las entidades prestadoras de servicios Públicos de Ocaña ESPOSA E SP, siempre desarrolló lo contemplado en CONVENIO N°03 celebrado entre el municipio de Ocaña y la ESPO, respecto a Las OBLIGACIONES DE L EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE OCAÑA ESPO S.A. "ESP": 1. Proyector para el periodo correspondiente a los meses de enero a diciembre de 20169 valor a recaudar por concepto de aporte solidario por concepto de Acueducto usuarios residenciales de los estratos 1 y2 sobre los mismos servicios, comunicando oportunamente a la secretaria de hacienda del municipio de Ocaña para efectos de su competencia. 2. Llevar adecuadamente los libros en los términos que establece la ley, respecto a de la suma recaudada y de las sumas recibidos por transferencias de fondos y su correcta aplicación. 3. Aplicar los criterios de asignación de subsidios reglamentados en el acuerdo 10 de 2015, expendido por el concejo municipal de Ocaña desde el mes de enero de 2016. 4. Efectuar mensualmente el cálculo de subsidios, aportes solidarios y la aplicación de estos para los estratos 1 y 2. 5. Expedir mensualmente la factura y/o cuenta de cobro a cargo del fondo por concepto de subsidios, enviándola de forma oportuna y acompañada por los debidos reportes, en el cual se indicarán todos los datos necesarios que soporten las cantidades facturadas, como nombre, dirección de los usuarios, aportes, entre otros. 6. Realizar el acuerdo de los aportes solidarios con destino a los subsidios, dándole su correcta aplicación. 7. Maneja) distribuir los recursos del fondo, en cuentas separadas y claramente diferenciada del resto de los ingresos, contabilidad y manejos propios. 10. Realizar cumplidamente todas las actuaciones técnicas, administrativas, finanzas jurídicas para el logro del objeto del presente convenio*

*En prueba de que la sociedad que represento dio cumplimiento a las obligaciones antes mencionadas, relaciono, que ante el Doctor JESUS EMIRO VELASQUEZ CARRASCAL, Secretario de Hacienda del municipio de Ocaña fueron enviadas las cuentas de cobro mensuales correspondientes al periodo 2016. Anexándose a los mismos y haciendo parte integral de la cuenta de cobro, los memorandos internos suscritos por el jefe de Sistemas de la ESPO S.A "E.S.P", dirigidos a CAMILO ANDRÉS CALVETE LOBO, Director jurídico; en los que se establece la relación de los valores de contribuciones por concepto de los servicios de Acueducto, Alcantarillado y Aseo, igualmente la relación de subsidios por estrato y 2, especificándose en cada caso el valor referencia cargo fijo, el cargo fijo del subsidio o contribución, el valor referencia consumo, consumo de la contribución o subsidio y valor total tanto de contribuciones como de subsidios, para los servicios de acueducto y alcantarillado, y para aseo los valores de referencia tarifa y contribución y subsidio tarifa, los subsidios para estrato 1 y 2, así mismo, el total de SUBSIDIOS por servicio y un CD que contiene la relación pormenorizada de los usuarios beneficiados con los subsidios con*



AUTO No. 0096

FECHA: 03 de abril de 2024

HOJA NÚMERO:      Página 29 de 41

su respectivo estrato, y la relación de contribuyentes (Comerciales e Industriales).

**Frente a la supuesta Determinación del Daño:**

*Es imposible que haya lugar a un detrimento patrimonial al Estado de CIENTO CINCUENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y UN MIL SETENTA Y SEIS PESOS \$(157.581.076) como se le imputa a la sociedad que represento, toda vez que se relacionan los usuarios, que se beneficiaron de los subsidios correspondientes a estratos 1 y 2 de enero a diciembre de 2016, por ende el servicio fue prestado y facturado, dichos usuarios se relacionan en la tabla y en la certificación que se anexa a la presente, el servicio fue prestado a la población de menores ingresos, cumpliendo con la garantía constitucional de proteger la vida en condiciones dignas, y en este caso el acceso a los servicios de acueducto, alcantarillado y aseo, de los usuarios de los estratos más bajos; siendo dicha imputación un*

*Señalamiento infundado que tenía contra el acceso y prestación de a servicios públicos, pues diariamente se puede colegir que se está en cumplimiento de lo ordenado por quien intrínsecamente este abogado regular los servicios públicos; esto es la superintendencia de servicios Públicos Domiciliarios.*

*Es necesario manifestar que al negarse reconocer los subsidios aplicados por la Empresa de Servicios Públicos de Ocaña ESPO S.A. E.S.P. atentan contra el acceso a los servicios públicos y el derecho al agua de los usuarios de estratos 1 y 2 en el municipio de Ocaña, pues a quienes se les concedió en la facturación mensualmente el subsidio a las tarifas de acueducto, alcantarillado y aseo se hizo en cumplimiento de la ley 142 de 1994, Art. 11. "Función social de la propiedad en las entidades prestadoras de servicios públicos. Reglamentado por el Decreto Nacional 2668 de 1999. Reglamentado por el Decreto Nacional 1987 de 2000. Para cumplir con la función social de la propiedad, pública o privada, las entidades que presten servicios públicos tienen las siguientes obligaciones: (...) 11.3 Facilitar a los usuarios de menores ingresos el acceso a los subsidios que otorguen las autoridades.", por lo que la empresa ha cumplido con lo que corresponde al aplicar los subsidios correspondientes a los estratos 1 y 2 pero no le corresponde asumir la carga del financiamiento de los subsidios.*

*Frente a la Conducta Atribuible: No se puede afirmar que la sociedad que represento con culpa grave, cuando lo que realizó fue el acatamiento ordenes de superintendencia de Servicios Públicos y a la normativa establecida. Hay que afirmar que "decidió unilateralmente efectuar su propia estratificación, sin que para ello mediara autorización alguna por parte de la Alcaldía de Ocaña, o de alguna otra autoridad competente" carece de objetividad, pues como ya se citó la superintendencia determinó que "reiterándose que los estratos socioeconómicos asignados por la Empresa de Servicios Públicos de Ocaña SA. ESP ESPOSA no son oficiales, es necesario reiterar que la formalidad del estrato socioeconómico la otorga la Alcaldía Municipal mediante Decreto, el cual para el caso puntual del municipio de Ocaña, según reposa en los archivos de esta superintendencia, es el Decreto N° 210 del 28 de junio de 1996, siendo indiscutible por lo tanto que la estratificación socioeconómica tiene más de 20 años de haber sido realizada sin que exista algún tipo de prueba que demuestre que fue actualizada aplicando la metodología establecida por el Departamento Nacional de Estadística - DANE. Ahora bien, se insiste en que los prestadores de servicios públicos domiciliarios están en el deber de asignar, para efectos de facturación el estrato socioeconómico que le corresponda a aquellos predios que no les fue asignado en el decreto de estratificación, para de esta manera aplicar correctamente el esquema de subsidios y contribución que determina la Ley, en el marco de los principios de solidaridad y redistribución de ingresos.*

**Frente al nexo causal:**

*Por lo antelado, la empresa ESPO S.A. no puede desconocer e ir en contravía de lo establecido por la superintendencia de Servicios Públicos Domiciliarios y por ende imputar responsabilidad fiscal a mi representado en virtud a la asignación del nivel de estratificación de forma unilateral no tiene cabida, toda vez que la Empresa de Servicios Públicos lo que ha hecho es el cumplimiento de lo ordenado, situación que rompe el nexo causal pues afirmar que existe una relación entre la conducta de la Empresa de Servicios Públicos de Ocaña ESPO S.A y el daño no tiene ningún tipo*



AUTO No. 0096

FECHA: 03 de abril de 2024

HOJA NÚMERO:      Página 30 de 41

*de sustento legal, habida cuenta que como se ha indicado a lo largo del presente documento, el objetivo de mi representada fue el cumplimiento de la Constitución y la ley; a su vez es manifiesto que los usuarios subsidiables no pueden verse afectados por causas externas a su condición de usuarios, ya que la responsabilidad en la actualización de estratificación, de conformidad a lo establecido en la Ley 142 de 1994 es de la Administración Municipal de Ocaña.*

#### **PETICION**

*Por lo expuesto, se puede concluir, que no existe transgresión alguna al patrimonio del Estado, en consideración a que se trata de una obligación que surge por la prestación de Servicios Públicos en el Municipio de Ocaña. Le pido entonces, se sirvan archivar el proceso de Responsabilidad Fiscal N°219-00763.*

#### **CONCLUSIONES DE LA MESA COLEGIADA**

Que, la mesa colegiada deniega la solicitud toda vez que, la empresa ESPO S.A, dentro de su escrito de defensa presenta los descargos argumentando que ellos están en capacidad de estratificar conforme a lo expresado por los superservicios en el radicado 2018421111191 de 25 de julio de 2018, de la siguiente manera:

*"En contexto el artículo 134 de la ley 142 de 1994 en desarrollo directo de los artículos 1, 2, 334 y 365 de la constitución política de Colombia, dispone que "que cualquier persona capaz de contratar que habite o utilice de modo permanente un inmueble tendrá derecho a recibir los servicios públicos domiciliarios al hacerse parte de un contrato de servicios públicos. Con base en esto la empresa no puede negar el acceso a los servicios públicos a quienes lo soliciten"*

*Que por lo anterior debe advertirse que la asignación de un estrato socioeconómico en particular por parte de la administración municipal a un determinado predio demostrable por una certificación o decreto no puede exigirse como un requisito para aceptar una solicitud, lo único procedente es que la empresa prestadora de servicio le asigne un estrato socioeconómico provisional, verificando que se ajuste con las condiciones socioeconómicas del predio al momento de atender la solicitud.*

*La empresa prestadora de servicios públicos de Ocaña, N.S, ESPO S.A sea la prestadora de servicios de agua potable y saneamiento básico en el municipio de Ocaña, le asiste el deber legal de otorgar subsidios a los usuarios subsidiables; y en el mismo sentido le asiste el deber correlativo a la alcaldía municipal de girar el déficit de subsidios una vez verificadas las cuentas de cobro presentadas por el prestador.*

Que, para esta colegiada la empresa ESPO S.A, ha mal interpretado lo expresado por la superintendencia de servicios, ya que se habla de ciertos requisitos para que la empresa prestadora del servicio pueda asignar una estratificación, pero también aclara que esa estratificación solo se puede otorgar a solicitud del usuario o en caso de que los predios sean nuevos y el municipio no cuente con una estratificación específica para estos, con el fin de prestar el servicio de forma efectiva y buscar los fines del estado.

En el caso particular la empresa ESPO S.A se extralimitó al estratificar predios que ya habían sido estratificados mediante decreto municipal No.210 de 28 de junio de 1996, que, en el entendido que el documento este desactualizado no demerita que para el momento de los hechos era el documento oficial de estratificación en el municipio de Ocaña, por lo cual la empresa ESPO S.A, debía basarse en él para poder facturar y otorgar el beneficio de subsidios a los estratos 1 y 2.

Para hacer más claro el tema, dentro de la última estratificación realizada en el municipio de Ocaña y por medio de la cual se expide el decreto No.210 de 28 de



CONTRALORÍA  
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO No. 0096

FECHA: 03 de abril de 2024

HÓJA NÚMERO:      Página 31 de 41

junio de 1996, existen estratificaciones socioeconómicas 1,2,3 y 4 para la época.

Predios que en la ejecución del convenio 003 de 2016, para la empresa ESPO S.A, se facturaron como estratos 1 y 2, lo cual para este órgano de control es inconcebible que la estatificación de un municipio en vez de mejorar desmejore con el pasar de los años; para esta mesa es claro que, cuando un predio no cuenta con una estratificación es deber de la empresa prestadora del servicio otorgarlo, para dar una prestación del servicio de modo adecuado y como lo establece la ley, pero en el caso que nos ocupa no era necesario estratificar de forma unilateral predios que ya contaban con una estratificación oficial.

#### De la petición

Se concluye por esta mesa colegiada que, se deniega la petición de archivo, toda vez que la empresa ESPO S.A, no logro desvirtuar la existencia del daño patrimonial que dio lugar al presente proceso de responsabilidad fiscal.

#### ACREDITACIÓN DE LOS ELEMENTOS CONSTITUTIVOS DE LA RESPONSABILIDAD FISCAL

En desarrollo del mandato constitucional que atribuye la facultad al Contralor General de la República de establecer la responsabilidad que se derive de la gestión fiscal (artículo 268 de la Constitución Política) se expidió la Ley 610 de 2000, en la que se reguló el Proceso de Responsabilidad Fiscal y se establecieron los elementos que configuran dicha responsabilidad. En la señalada Ley, se indica que el Proceso de Responsabilidad Fiscal tiene como finalidad determinar y establecer la responsabilidad de los servidores públicos y de los particulares, cuando en ejercicio de la gestión fiscal se genere un daño patrimonial al Estado, por la acción dolosa o gravemente culposa. Así mismo, la Ley 610 de 2000, en su artículo 5°, consagra los elementos de la responsabilidad fiscal, dados estos por:

- Una conducta dolosa o gravemente culposa que tiene que ser atribuible a una persona que realiza gestión fiscal.
- Un daño patrimonial al Estado.
- Un nexo causal entre los dos elementos anteriores.

De lo que se desprende, que única y exclusivamente se podrá endilgar Responsabilidad Fiscal, cuando concurren los tres elementos antes citados. Para mayor ilustración, se precisarán los conceptos de los elementos integrantes de la responsabilidad fiscal, que hacen parte del presente proceso de responsabilidad fiscal:

#### DEL DAÑO PATRIMONIAL:

Conforme lo contenido en el Artículo 6° de la Ley 610 de 2000, El **Daño Patrimonial al Estado**, se entiende como:

*Artículo 6°. Daño patrimonial al Estado. Para efectos de esta ley se entiende por daño patrimonial al Estado la lesión del patrimonio público, representada en el menoscabo, disminución, perjuicio, detrimento, pérdida, uso indebido o deterioro de los bienes o*



AUTO No. 0096

FECHA: 03 de abril de 2024

HOJA NÚMERO:      Página 32 de 41

*recursos públicos, o a los intereses patrimoniales del Estado, producida por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente, inequitativa e inoportuna, que en términos generales, no se aplique al cumplimiento de los cometidos y de los fines esenciales del Estado, particularizados por el objetivo funcional y organizacional, programa o proyecto de los sujetos de vigilancia y control de las contralorías. Dicho daño podrá ocasionarse por acción u omisión de los servidores públicos o por la persona natural o jurídica de derecho privado, que en forma dolosa o culposa produzcan directamente o contribuyan al detrimento al patrimonio público. El texto subrayado fue declarado INEXEQUIBLE por la Corte Constitucional mediante Sentencia C-340 de 2007.*

El concepto expuesto advierte que el daño ocasionado con la gestión fiscal debe recaer sobre el "patrimonio público", es decir, en los "bienes o recursos públicos" o en los "intereses patrimoniales del Estado." Al respecto de este elemento, la Corte Constitucional en Sentencia C-840 de 2001, M.P. Dr. Jaime Araujo Rentería, señaló:

*"Para la estimación del daño debe acudir a las reglas generales aplicables en materia de responsabilidad, por lo tanto, entre otros factores, que han de valorarse, debe considerarse que aquél debe ser cierto, especial, anormal y cuantificable con arreglo a su real magnitud. En el proceso de determinación del monto del daño, por consiguiente, ha de establecerse no sólo la dimensión de éste, sino que debe examinarse también si eventualmente, a pesar de la gestión fiscal irregular, la administración obtuvo o no algún beneficio."*

En este orden de ideas, y analizado el acervo probatorio del proceso de ordinario de responsabilidad fiscal PRF-00763 de 2019, a través del cruce de información realizado por el equipo auditor practicado con documentos oficiales vigentes para el momento de los hechos y en el lugar donde se ejecutó el objeto del convenio 003 de 2016, se encuentra probada la existencia de un daño al erario, cierto, cuantificable, anormal, especial y con arreglo a su real magnitud, al permitir que la empresa ESPO S.A prestadora de servicios, estratificara de manera unilateral los predios que ya habían sido estratificados mediante decreto y otorgara los subsidios pertenecientes a los estratos 1 y 2 a otros estratos más altos, de la siguiente forma:

- Está probado que, se ejecutó y pago el convenio 003 de 2016, suscrito entre la alcaldía municipal de Ocaña y la empresa prestadora de servicios públicos ESPO S.A. cuyo Objeto: para la prestar los servicios públicos domiciliarios de Acueducto, Alcantarillado y Aseo, en virtud de la Ley 142 de 1994 y en ese marco brindar subsidios a los estratos 1 y 2. Que para ser beneficiario era necesario que su estratificación socioeconómica sea 1 y 2, tal como se estipula en el decreto 565 de 19 de marzo de 1996, expedido por el ministerio de desarrollo económico, ley 142 de 1994, decreto 302 de 2000, por medio del cual se expide el fondo de solidaridad para servicios públicos, acuerdo municipal 010 de 2015, mediante el cual se dan las pautas y porcentajes para el beneficio de los subsidios en el municipio de Ocaña Norte de Santander.
- Esta probado que, el hecho generador del daño se deja en evidencia en el cruce de información que se realizó por los profesionales pertenecientes al grupo auditor, tal como se expone en los anexos del hallazgo 58450 de fecha 08 de noviembre de 2017, folio 1 al 5 y cd 1, expediente físico del proceso.
- Esta probado que, dentro de la versión libre y espontánea dada por la alcaldesa municipal para el momento de los hechos, se admite que no se





AUTO No. 0096

FECHA: 03 de abril de 2024

HOJA NÚMERO:      Página 33 de 41

realizó por parte de la alcaldía de Ocaña una supervisión adecuada y se firmó las actas de pago de buena fe (folio 128 al 138). Expediente físico del proceso.

- Esta probado que, la alcaldía de Ocaña mediante oficio 100-2332 de fecha 30 de octubre de 2017 dirigido a la empresa ESPO S.A., solicita pronunciamiento de la empresa prestadora de servicio por el hallazgo 58450 de 08 de noviembre de 2017. (folio 24) expediente físico del proceso.
- Esta probado que, la alcaldía de Ocaña mediante oficio 800-801-0390 de fecha 12 de diciembre de 2017 dirigido a la empresa ESPO S.A., expresa que los recursos quedaran en el fondo de solidaridad y redistribución de ingresos hasta que se aclare la situación del hallazgo. (folio 29) expediente físico del proceso.
- Está probado que, en versión libre y espontanea de la empresa ESPO S.A. (CD-3) no desvirtuó el hecho por el contrario acepto que se estratifico de forma unilateral con base a las directrices impartidas por la superintendencia de servicios, procedieron a realizar la estratificación porque el decreto municipal de estratificación vigente para los hechos estaba desactualizado.
- Está probado que, el Concepto 526 de 2015 expedido por la superintendencia de servicios (folio 152 al 154) se puntualizan los requisitos establecidos para que una empresa prestadora de servicios públicos pueda otorgar una estratificación de forma unilateral, que dentro de los mismos no se menciona la desactualización de predios ya estratificados por el municipio.
- Está probado que, el radicado SSPD 20185290319462, que reposa en el expediente desde el folio 387 al 393, describe por parte de la superintendencia de servicios los casos y requisitos establecidos para que una empresa prestadora de servicios públicos pueda otorgar una estratificación de forma unilateral.
- Esta probado que, el señor Juan Bernardo Velásquez, era el secretario de planeación para el momento de los hechos y por ende al designar la supervisión técnica a la misma, por analogía él era el supervisor delegado. (cd1-anexos – carpeta gestora fiscal)
- Esta probado que, en la carpeta de CD que reposa dentro del expediente en los Cd 5 está el testimonio del señor William Vergel, quien es profesional grado 1 de la alcaldía de Ocaña y que para el momento de los hechos fue apoyo para realizar la supervisión técnica en cabeza de la Secretaria de planeación, donde reconoce que no se tuvo en cuenta la estratificación vigente para la realización de esta.
- Esta probado que, en la carpeta de CD que reposa dentro del expediente en los Cd 6 está el testimonio del señor Héctor Vega, que reconoce que para el momento de los hechos prestaba sus servicios a la alcaldía municipal de Ocaña, en otra dependencia pero que una vez se dio el hallazgo del convenio 003 de 2016, se le contrato mediante prestación de servicios para realizar la auditoria a los próximos convenios.



AUTO No. 0096

FECHA: 03 de abril de 2024

HOJA NÚMERO:      Página 34 de 41

Por lo anterior, está probado que se generó un daño patrimonial no indexado por un valor de CIENTO CINCUENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y UN MIL SETENTA Y SEIS PESOS, MONEDA CORRIENTE (\$157.581.076)

#### **DE LA CONDUCTA: CULPA GRAVE O DOLO**

El detrimento que se causa al Patrimonio Público, por actos u omisiones en ejercicio de una gestión fiscal, debe ser consecuencia de una gestión antieconómica, ilegal, ineficiente e ineficaz, que atente o vulnere los principios rectores de la Función Administrativa contemplados en el artículo 209 de la Constitución Política y de la Gestión Fiscal (artículo 3 de la ley 610 de 2000).

En términos generales es el incumplimiento de los cometidos Estatales, particularizados en el objeto social, de gestión, contractual, operacional, ambiental (si hay lugar a ello) de la entidad.

Esta clase de responsabilidad puede comprometer a servidores públicos, contratistas y particulares que hubieren causado o contribuido a causar perjuicio, a los intereses patrimoniales del Estado.

La culpabilidad (dolo o culpa grave) hace referencia al actuar o proceder del servidor público o del particular que por una gestión fiscal antieconómica, ineficaz, ineficiente e inoportuna o una gestión que no cumple con los cometidos y fines esenciales del Estado, ocasiona el daño patrimonial. Esta se entiende como la acción u omisión del servidor o particular, es decir, hace referencia a la conducta que se afirma, causa el daño a la entidad. La Responsabilidad Fiscal sólo puede ser consecuencia del actuar doloso o gravemente culposo de los gestores fiscales o de quienes, con ocasión a esa gestión fiscal, contribuyan en la configuración de un detrimento patrimonial al Estado, sean servidores públicos o particulares. Para dichos efectos deberá entonces mencionarse los citados conceptos, teniendo en cuenta que el dolo está definido como: "...perfecta correspondencia entre la voluntad del agente y el resultado de su conducta...".

Asimismo, la conducta es gravemente culposa cuando el daño es consecuencia de una infracción directa a la Constitución o a la Ley, o de una inexcusable omisión o extralimitación en el ejercicio de las funciones.

En cuanto a la gestión fiscal, Interpretando algunas Sentencias de la Honorable Corte Constitucional, para el despacho es claro que la responsabilidad que deba imponerse en un Proceso de Responsabilidad Fiscal necesariamente debe cumplir al menos con los siguientes requisitos, como se desprende de la Sentencia C – 832 de 2002:

"Necesariamente se deriva del ejercicio de una gestión fiscal. La responsabilidad fiscal de acuerdo con el numeral 5° del artículo 268 constitucional únicamente se puede predicar respecto de los servidores públicos y particulares que estén jurídicamente habilitados para ejercer gestión fiscal, es decir, que tengan poder decisorio sobre bienes o fondos



AUTO No. 0096

FECHA: 03 de abril de 2024

HOJA NÚMERO:      Página 35 de 41

del Estado puestos a su disposición. No sobra recordar en ese orden de ideas que la Corte declaró la exequibilidad de la expresión "con ocasión de ésta", contenida en el artículo 1° de la Ley 610 de 2000<sup>27</sup>, norma que regula actualmente la materia, bajo el entendido de que los actos que materialicen la responsabilidad fiscal comporten una relación de conexidad próxima y necesaria con el desarrollo de la gestión fiscal. (Sentencia C-840/01 M.P. Jaime Araujo Rentería). La responsabilidad fiscal "Es independiente y autónoma de otros tipos de responsabilidad. La responsabilidad fiscal es distinta de la responsabilidad disciplinaria o de la responsabilidad penal que pueda generarse por la comisión de los mismos hechos que se encuentran en el origen del daño causado al patrimonio del Estado, que debe ser resarcido por quien en ejercicio de gestión fiscal actúa con dolo o culpa. En tal virtud, puede existir una acumulación de responsabilidades, con las disciplinarias y penales, aunque la Corte ha advertido que, si se percibe la indemnización de perjuicios dentro del proceso penal, no es procedente al mismo tiempo obtener un nuevo reconocimiento de ellos a través de un proceso fiscal (Sentencia C-046/94 M.P. Eduardo Cifuentes Muñoz)".

Como consecuencia del daño patrimonial ocurrido, este despacho considera que, respecto a las siguientes personas, comportan el ejercicio de la gestión fiscal dentro de la ejecución del CONVENIO 003 DE 2016, celebrado entre la Alcaldía de Ocaña Norte de Santander y la empresa prestadora de servicios públicos ESPO S.A. se les imputará CULPA GRAVE, de acuerdo a la valoración de las pruebas que demostraron la respectiva responsabilidad fiscal solidaria, por un valor no indexado de **CIENTO CINCUENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y UN MIL SETENTA Y SEIS PESOS, MONEDA CORRIENTE (\$157.581.076)**, como a continuación se describe.

- **MIRIAM DEL SOCORRO PRADO CARRASCAL**, alcaldesa de Ocaña para la época de los hechos, identificada con C.C. 37.318.092 de Ocaña, en su calidad de ordenadora del gasto.
- **JUAN BERNARDO VELASQUEZ PORTILLA**, Secretario de Planeación del Municipio de Ocaña para la época de los hechos, identificado con C.C. 88.141.084 de Ocaña, en su calidad de Supervisor Técnico de la ejecución del Convenio 03 de 2016.
- **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE OCAÑA ESPO S.A.**, NIT 800.245.344-2, Sociedad Anónima, constituida mediante Escritura Publica No 246 del 13 de octubre de 1994.

#### **DEL NEXO CAUSAL ENTRE EL DAÑO Y LA CONDUCTA:**

De acuerdo con la ley 610 de 2001, es la relación determinante y condicionante de causa-efecto exigida para poder determinar responsabilidad fiscal. El Daño Patrimonial al Estado debe ser la consecuencia de la conducta producida por el presunto responsable, en ejercicio de la gestión fiscal, contexto que se aplica a los siguientes responsables fiscales.

- **MIRIAM DEL SOCORRO PRADO CARRASCAL**, alcaldesa de Ocaña para



AUTO No. 0096

FECHA: 03 de abril de 2024

HOJA NÚMERO:      Página 36 de 41

la época de los hechos, identificada con C.C. 37.318.092 de Ocaña, en su calidad de ordenadora del gasto y al suscribir el acta de liquidación como cumplida a satisfacción y sin saldos a favor de la entidad territorial a su cargo, en virtud del Convenio No. 03 del 15 de enero de 2016 celebrado por el municipio de Ocaña, Norte de Santander y la Empresa de Servicios Públicos de Ocaña ESPO S. A. – ESP, por un valor de valor no indexado de CIENTO CINCUENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y UN MIL SETENTA Y SEIS PESOS, MONEDA CORRIENTE (\$157.581.076).

- **JUAN BERNARDO VELASQUEZ PORTILLA**, Secretario de Planeación del Municipio de Ocaña para la época de los hechos, identificado con C.C. 88.141.084 de Ocaña, en su calidad de Supervisor Técnico de la ejecución del Convenio 03 de 2016, por un valor de valor no indexado de CIENTO CINCUENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y UN MIL SETENTA Y SEIS PESOS, MONEDA CORRIENTE (\$157.581.076).
- **EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE OCAÑA ESPO S.A.**, NIT 800.245.344-2, Sociedad Anónima, constituida mediante Escritura Publica No 246 del 13 de octubre de 1994, otorgada en la Notaría Segunda de Ocaña, inscrita en el Registro Mercantil de la Cámara de Comercio de Ocaña, bajo el No 613 del libro IX en la página No 40, con Matricula Mercantil No 49-004652-4., a través de su representante legal, en su calidad de contratista y operador de los servicios públicos domiciliarios de Acueducto, Alcantarillado y Aseo, en virtud del Convenio No. 03 del 15 de enero de 2016 celebrado por el municipio de Ocaña, Norte de Santander y la Empresa de Servicios Públicos de Ocaña ESPO S. A. – ESP, por un valor de valor no indexado de CIENTO CINCUENTA Y SIETE MILLONES QUINIENTOS OCHENTA Y UN MIL SETENTA Y SEIS PESOS, MONEDA CORRIENTE (\$157.581.076).

### TERCERO CIVILMENTE RESPONSABLE

De conformidad con lo establecido por el artículo 44 de la Ley 610 del 15 de agosto de 2000, se incorporan a la presente providencia a las siguientes Compañías Aseguradoras, las cuales fueron vinculadas en el presente proceso de responsabilidad fiscal.

- **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA** Póliza No. 400-64-994000001525, con vigencia desde el 31 de mayo de 2016 al 31 de mayo de 2017, por un valor asegurado de CIEN MILLONES DE PESOS \$100.000.000.00 M/C, con riesgo amparado de cobertura global de manejo delitos contra la administración, deducible del 10%.

### SOLIDARIDAD

La responsabilidad que se declara mediante el presente fallo es solidaria, al tenor del artículo 2344 del Código Civil:

*"ARTICULO 2344. Responsabilidad solidaria. Si un delito o culpa ha sido cometido por dos o más personas, cada una de ellas será solidariamente responsable de todo perjuicio procedente del mismo delito o culpa, salvo las excepciones de los artículos 2350 y 2355. (...)"*



CONTRALORÍA  
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO No. 0096

FECHA: 03 de abril de 2024

HOJA NÚMERO:      Página 37 de 41

En sentencia de 11 de abril de 1994 la Sección Tercera Sala de lo Contencioso Administrativo del Consejo de Estado indicó que *"Cuando el hecho perjudicial ha sido causado por dos o más personas (los sujetos son su causa eficiente) no se produce una división de responsabilidad, como si cada una llevara apenas una parte de la culpa, sino que por mandato legal surge una obligación solidaria de responder."*

En igual sentido, dicha sección del Consejo de Estado, en sentencia proferida el 11 de abril de 2002 reiteró: *"Cabe recordar que la doctrina y la jurisprudencia en forma unánime señalan que cuando existe concurso de conductas eficientes en la producción del daño, que provengan de personas diferentes a la víctima directa, se configura una obligación solidaria. Esto significa que el afectado puede exigir la indemnización de cualquiera de las personas que participaron en la producción del daño, de conformidad a lo establecido en el artículo 2344 del CC"*

En consecuencia, en el presente caso hay lugar a declarar responsabilidad fiscal por el daño patrimonial infligido y deberán responder en forma solidaria, los responsables fiscales bajo cuyos nombres se indica:

- **MIRIAM DEL SOCORRO PRADO CARRASCAL**, alcaldesa de Ocaña para la época de los hechos, identificada con C.C. 37.318.092 de Ocaña, en su calidad de ordenadora del gasto.
- **JUAN BERNARDO VELASQUEZ PORTILLA**, Secretario de Planeación del Municipio de Ocaña para la época de los hechos, identificado con C.C. 88.141.084 de Ocaña, en su calidad de Supervisor Técnico de la ejecución del Convenio 03 de 2016.
- **EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE OCAÑA ESPO S.A.**, NIT 800.245.344-2, Sociedad Anónima, constituida mediante Escritura Publica No 246 del 13 de octubre de 1994.

#### DE LA INDEXACION DEL DAÑO

Determinada la existencia del daño, conforme con la previsión contenida en el último inciso del artículo 53 de la Ley 610 de 2000, el mismo debe actualizarse a valor presente al momento de la decisión, según los índices de precios al consumidor certificados por el DANE para los períodos correspondientes. De igual manera, para la cuantificación del daño patrimonial causada, debe tenerse en cuenta la fecha generada en el daño patrimonial la cual se tendrá de acuerdo con los pagos efectuados al convenio 003 de 2016, desde el día 01 de julio de 2016 (comprobante de egreso 1490 – folio 1 carpera municipio CD1).

En concordancia con lo anterior, se procederá a la indexación, la cual ha de ser el resultante de aplicar la siguiente fórmula matemática:

$$VP = \quad VH \quad \left\{ \begin{array}{l} IPCF \\ IPCI \end{array} \right\}$$

Donde,

VP    Es el valor presente del daño fiscal (valor actualizado)



AUTO No. 0096

FECHA: 03 de abril de 2024

HOJA NÚMERO:      Página 38 de 41

*VH* Es el valor histórico del daño fiscal (valor imputado)  
*IPCF* Es el Índice de Precios al Consumidor Final, certificado por el Departamento Administrativo Nacional de Estadística -- DANE, vigente al momento de proferir el fallo con responsabilidad fiscal  
*IPC* Es el Índice de Precios al Consumidor Inicial, certificado por el DANE, vigente para la fecha de los hechos generadores del daño patrimonial.

Para aplicar dicha fórmula al caso concreto, los valores a computar son:

VH: \$157.581.076  
IPCF: 140,49 (IPC de febrero de 2024)  
IPC: 93,02 (IPC de julio de 2016).

Resultado de aplicar la liquidación:

$$VP = \$ 157.581.076 * \left\{ \frac{140,49}{93,02} \right\} = \$ 237.997.908$$

De esta forma, se determina que la cuantía actualizada del daño fiscal causado al Municipio de Ocaña, Norte de Santander es de DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS OCHO PESOS (\$ 237.997.908) M/CTE.

Conforme las consideraciones precedentes, la Gerencia Departamental Colegiada de Norte de Santander de la Contraloría General de la República

**RESUELVE:**

**PRIMERO: FALLAR CON RESPONSABILIDAD FISCAL** de forma solidaria, a título de CULPA GRAVE, dentro del Proceso Ordinario de Responsabilidad Fiscal, No. PRF-2019-00763, que se adelanta con ocasión del daño patrimonial causado al municipio de Ocaña, por los pagos irregulares realizados al convenio 003 de 2016, subsidios para servicios públicos a los estratos 1 y 2, por la suma indexada de DOSCIENTOS TREINTA Y SIETE MILLONES NOVECIENTOS NOVENTA Y SIETE MIL NOVECIENTOS OCHO PESOS M/CTE (\$ 237.997.908), contra:

- **MIRIAM DEL SOCORRO PRADO CARRASCAL**, alcaldesa de Ocaña para la época de los hechos, identificada con C.C. 37.318.092 de Ocaña, en su calidad de ordenadora del gasto y al suscribir el acta de liquidación como cumplida a satisfacción y sin saldos a favor de la entidad territorial a su cargo, en virtud del Convenio No. 03 del 15 de enero de 2016 celebrado por el municipio de Ocaña, Norte de



AUTO No. 0096

FECHA: 03 de abril de 2024

HOJA NÚMERO: Página 39 de 41

Santander y la Empresa de Servicios Públicos de Ocaña ESPO S. A. – ESP

- **JUAN BERNARDO VELASQUEZ PORTILLA**, Secretario de Planeación del Municipio de Ocaña para la época de los hechos, identificado con C.C. 88.141.084 de Ocaña, en su calidad de Supervisor Técnico de la ejecución del Convenio 03 de 2016.
- **EMPRESA DE SERVICIOS PUBLICOS DE OCAÑA ESPO S.A.**, NIT 800.245.344-2, Sociedad Anónima, constituida mediante Escritura Publica No 246 del 13 de octubre de 1994, otorgada en la Notaria Segunda de Ocaña, inscrita en el Registro Mercantil de la Cámara de Comercio de Ocaña, bajo el No 613 del libro IX en la página No 40, con Matricula Mercantil No 49-004652-4., a través de su representante legal, en su calidad de contratista y operador de los servicios públicos domiciliarios de Acueducto, Alcantarillado y Aseo, en virtud del Convenio No. 03 del 15 de enero de 2016 celebrado por el municipio de Ocaña, Norte de Santander y la Empresa de Servicios Públicos de Ocaña ESPO S. A. – ESP.

**SEGUNDO: MANTENER** en la presente providencia en calidad de tercero civilmente responsable a la siguiente Compañía de Seguros, de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

- **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA** Póliza No. 400-64-994000001525, con vigencia desde el 31 de mayo de 2016 al 31 de mayo de 2017, por un valor asegurado de CIENTO MILLONES DE PESOS \$100.000.000.00 M/C, con riesgo amparado de cobertura global de manejo delitos contra la administración, deducible del 10%.

**TERCERO: NOTIFICAR PERSONALMENTE** la presente providencia de conformidad con los artículos 106 de la Ley 1474 de 2011 y en los términos de los artículos 67, 68 y 69 de la Ley 1437 de 2011, a través del Grupo de Secretaría Común de la Gerencia Departamental Colegiada del Norte de Santander, a:

- **MIRIAM DEL SOCORRO PRADO CARRASCAL**, alcaldesa de Ocaña para la época de los hechos, identificada con C.C. 37.318.092 de Ocaña, a través de su apoderado de confianza IVAN JOSE MONTEJO PABON identificado con C.C. 1.979.892 de Ocaña, titular de la Tarjeta Profesional No. 158.756 del C. S. de la J, quien puede ser ubicado en la dirección Calle 8 No. 10E-48 Edificio Marsella Apartamento 501 Barrio Colsag de la ciudad de Cúcuta, email: ivanjo4@hotmail.com.
- **JUAN BERNARDO VELASQUEZ PORTILLA**, Secretario de Planeación del Municipio de Ocaña para la época de los hechos, identificado con C.C. 88.141.084 de Ocaña, en su calidad de Supervisor Técnico de la ejecución del Convenio 03 de 2016, quien



CONTRALORÍA  
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO No. 0096

FECHA: 03 de abril de 2024

HOJA NÚMERO:      Página 40 de 41

puede ser ubicado en la Calle 8 No. 30-13 del barrio Ciudad Jardín del municipio de Ocaña, email [juanvepor@gmail.com](mailto:juanvepor@gmail.com).

- **EMPRESA DE SERVICIOS PÚBLICOS DE OCAÑA ESPO S.A.**, NIT 800.245.344-2, Sociedad Anónima, constituida mediante Escritura Pública No 246 del 13 de octubre de 1994, otorgada en la Notaria Segunda de Ocaña, inscrita en el Registro Mercantil de la Cámara de Comercio de Ocaña, bajo el No 613 del libro IX en la página No 40, con Matricula Mercantil No 49-004652-4., a través de su representante legal, en su calidad de contratista y operador de los servicios públicos domiciliarios de Acueducto, Alcantarillado y Aseo, en virtud del Convenio No. 03 del 15 de enero de 2016 celebrado por el municipio de Ocaña, Norte de Santander y la Empresa de Servicios Públicos de Ocaña ESPO S. A. – ESP, a través de su representante legal JESUS DAVID VELASQUEZ o quien haga sus veces, y quien puede ubicarse en la Carrera 33 No. 7A-11 Barrio la Primavera del municipio de Ocaña, email: [gerencia@espo.com.co](mailto:gerencia@espo.com.co), o a través de su apoderado de confianza Dr. JESUS HEMEL MARTINEZ CELIS identificado con C.C. 13.471.850 de Cúcuta y Tarjeta Profesional 64.874 del CSJ, quien puede ubicarse en Calle 7 NO. 5E-52 Barrio Sayago de la ciudad de Cúcuta, email [jesushemelmartinez.abogado@gmail.com](mailto:jesushemelmartinez.abogado@gmail.com)
- **ASEGURADORA SOLIDARIA DE COLOMBIA** NIT 860.524.654-6 quien puede ser ubicada en la Calle 100 No. 9A-45 Pisos 8 y 12 Torre 2 de la ciudad de Bogotá D.C.

**CUARTO:** Por ser un proceso de única instancia, contra la presente decisión **procede el recurso de reposición**, con lo dispuesto en el artículo 55 de la ley 610 de 2000 y los artículos 74 y ss. de la Ley 1437 de 2011, los cuales pueden ser interpuestos ante la Gerencia Departamental Colegiada de Norte de Santander de la Contraloría General de la República, **dentro de los cinco (5) días siguientes a la notificación de esta providencia**, en la oficina de correspondencia de esta entidad, ubicada en la Avenida 11E No. 8A-07 Barrio Colsag de la ciudad de Cúcuta.

**QUINTO:** En la presente providencia no opera el GRADO DE CONSULTA, debido a que no se configuran las causales del artículo 18 de la ley 610 de 2000.

**SEXTO:** En firme y ejecutoriada la presente providencia, súntanse los siguientes traslados y comunicaciones:

- Remitir copia auténtica del fallo a la dependencia que deba conocer del proceso de Jurisdicción Coactiva, de conformidad con el Artículo 58 de la ley 610 de 2000.
- Solicitar a la Contraloría delegada Para Investigaciones, Juicios Fiscales y Jurisdicción Coactiva, incluir en el Boletín de responsables





CONTRALORÍA  
GENERAL DE LA REPÚBLICA

AUTO No. 0096

FECHA: 03 de abril de 2024

HOJA NÚMERO:      Página 41 de 41

Fiscales a las personas a quienes se les falló con Responsabilidad Fiscal.


- Remitir copia íntegra del presente proveído a la Procuraduría General de la Nación, de conformidad con el numeral 57 del artículo 48 de la Ley 734 de 2002.
- Remitir copia íntegra del presente proveído a la Entidad afectada, para que se surtan los registros contables.

**SEPTIMO:** ARCHIVO FÍSICO. Cumplido lo anterior, se procederá al archivo físico del expediente, de conformidad con las normas de gestión documental.

**NOTIFIQUESE, COMUNIQUESE Y CÚMPLASE**

  
JHON STEVEN PATIÑO ÁVILA  
Contralor Provincial

  
SERGIO ENRIQUE SANCHEZ DIAZ  
Contralor Provincial

  
ADRIANA CRISTINA CARVAJAL P.  
Contralora Provincial

  
JORGE A. CAMILO SILVA MANTILLA  
Contralor Provincial

  
EDINSON JIMMY CARDENAS DAZA  
Gerente Departamental – Directivo ponente

Proyectó: Estefanía Chinchilla Guerrero, profesional G-1  
Revisó: Oscar G. Peñuela Lozano, Coordinador R. Fiscal